

Sesión: Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 09 de abril de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

POR EL QUE SE ACTUALIZA EL ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, NÚMERO IEEM/CT/230/2018, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 97, FRACCIÓN I y 103 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX, ASÍ COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA SECCIÓN DENOMINADA “TRANSPARENCIA PROACTIVA”, DENTRO DE DICHA PÁGINA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

CURP. Clave Única de Registro de Población.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

D.O.F. Diario Oficial de la Federación.

Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Administración. Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Lineamientos Estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Manual de Graduación. Manual de Graduación del Centro de Formación y Documentación Electoral.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

Sistema Nacional. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

S.N.T. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Tabla de Aplicabilidad del IEEM. Tabla de Aplicabilidad 2018 de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas del Instituto Electoral del Estado de México, aprobada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicada el ocho de agosto de dos mil dieciocho en la página electrónica institucional del referido órgano garante y modificada mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el D.O.F. el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2. El cuatro de mayo de dos mil quince fue publicada en el mismo medio de difusión oficial la Ley General de Transparencia, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal en materia de transparencia y acceso a la información.

3. El ocho de junio de dos mil quince se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 437 de la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, por virtud del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, conforme a la reforma a la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia de mérito.

4. El quince de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el D.O.F. el Acuerdo del Consejo Nacional del S.N.T., por el que se aprobaron los Lineamientos de Clasificación.

Dicho ordenamiento fue modificado en virtud del Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial de difusión el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

5. En fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, fue publicada en la Gaceta del Gobierno, la Ley de Transparencia del Estado.

La legislación en comento fue reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el veinte de diciembre del referido año.

6. El mismo cuatro de mayo del año dos mil dieciséis se publicaron en el D.O.F. los Lineamientos Técnicos Generales.

Los citados Lineamientos fueron modificados a través de sendos acuerdos publicados en el referido medio de difusión oficial los días dos y diez de noviembre de dos mil dieciséis, veintiséis de abril y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

7. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el D.O.F. la Ley General de Datos.

8. En la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del IEEM, celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó la Circular 2, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia.

9. El treinta de mayo de dicha anualidad se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Protección de Datos del Estado.

10. El día treinta y uno siguiente, el Comité de Transparencia del IEEM aprobó, en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Acuerdo Número IEEM/CT/190/2018, denominado *“GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX Y DE TRANSPARENCIA FOCALIZADA”*.

11. El catorce de junio de dos mil dieciocho se publicaron en la Gaceta del Gobierno los Lineamientos Estatales.

12. El veintiséis del mismo mes y año se hizo público en el mismo medio de difusión, el Acuerdo No. IEEM/CG/146/2018 del Consejo General del IEEM, por el que fue expedido el Reglamento de Transparencia.

13. En la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este órgano colegiado aprobó el acuerdo número IEEM/CT/230/2018 *“POR EL QUE SE ACTUALIZA EL ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, NÚMERO IEEM/CT/190/2018, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN LOS*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

ARTÍCULOS 92 Y 97, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN EL PORTAL DE IPOMEX, ASÍ COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA SECCIÓN DENOMINADA “TRANSPARENCIA FOCALIZADA”, DENTRO DE DICHA PÁGINA”.

14. El ocho de agosto de dos mil dieciocho se publicó en la página electrónica institucional del INFOEM, el acuerdo de dicho órgano garante mediante el cual aprobó la Tabla de Aplicabilidad del IEEM. La Tabla de Aplicabilidad en comento fue modificada mediante acuerdo del propio órgano garante publicado en la “Gaceta del Gobierno” el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

15. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Acuerdo del Pleno del INFOEM mediante el cual se emitieron diez criterios de interpretación, correspondientes a la segunda época de dicho órgano garante.

16. Mediante oficio número IEEM/CG/105/2021, fechado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Contraloría General de este Instituto remitió solicitud de clasificación de información como confidencial, referente a los datos personales incluidos en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Dicha solicitud es del tenor siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 23 de febrero de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, norma Decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y se expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, así como el apartado correspondiente a la fracción XII del Acuerdo Mediante el cual se Modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los Criterios, Tablas y Formatos Contenidos en los Anexos de los Propios Lineamientos, derivados de las Reformas y/o Entrada en Vigor de Diversas Normas Lineamientos y Adecuaciones Solicitadas por Organismos Garantes, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información como confidencial, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: No aplica

Modalidad de entrega solicitada: publicación IPOMEX

Fecha de respuesta: No aplica

Solicitud:	Clasificación de Información como confidencial para la publicación en la plataforma electrónica de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores Públicos Electorales del IEEM.
Partes o secciones clasificadas:	<p>DATOS DEL DECLARANTE</p> <p>I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.</p> <p>I. Datos generales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clave Única de Registro de Población CURP. - Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC. - Correo electrónico personal/altmo. - Número telefónico de casa. - Número celular personal - Situación personal/estado civil. - Régimen matrimonial. - País de nacimiento. - Nacionalidad. <p>II. Domicilio del Declarante.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todos los datos relativos a este rubro. <p>VIII. Ingresos netos del cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.</p>

Página 1 de 12

	<ul style="list-style-type: none">- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.IX. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.X. Bienes inmuebles.- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.- RFC del transmisor si es persona física.- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.- Ubicación del inmueble.XI. Vehículos.- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.- Número de serie o registro.- Lugar donde se encuentra registrado.XII. Bienes muebles.- Nombre del transmisor del bien si es persona física.- RFC del transmisor si es persona física.- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.XIII. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.- Número de cuenta contrato o póliza.- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).XIV. Adeudos/pasivos.- Número de cuenta o contrato.- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.XV. Préstamo o comodato por terceros.- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.- Ubicación del inmueble.- Número o registro del vehículo.- Lugar donde se encuentra registrado.- La relación con el dueño o titular si es persona física. II. DECLARACIÓN DE INTERESES.II. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?- Nombre de la institución.- RFC.III. Apoyos o beneficios públicos.- Beneficiario si es persona física.IV. Representación.- Nombre del representante o representado si es persona física.- RFC del representante o representado si es persona física.V. Clientes principales.- Nombre del cliente principal si es persona física.- RFC del cliente principal si es persona física.VI. Beneficios privados.
--	---

Página 2 de 12

	<ul style="list-style-type: none">- Beneficiario si es persona física.- Nombre del otorgante si es persona física.- RFC del otorgante si es persona física. <p>VII. Fideicomisos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante. <p>-Aclaraciones/observaciones en todos los rubros que contengan información de carácter personal.</p> <p>DATOS DE LA PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombre(s), primer y segundo apellidos.2. Fecha de nacimiento.3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).4. Relación con el Declarante.5. ¿Es ciudadano extranjero?6. Clave Única de Registro de Población (CURP).7. ¿Es dependiente económico?8. Habita en el domicilio del Declarante.9. Lugar donde reside.10. Domicilio de la Pareja.11. Actividad laboral.<ol style="list-style-type: none">A. Sector público.<ol style="list-style-type: none">a) Nivel/orden de gobierno.b) Ámbito público.c) Nombre del Ente Público.d) Área de adscripción.e) Empleo, cargo o comisión.f) Salario mensual neto.B. Sector privado/otro.<ol style="list-style-type: none">a) Nombre de la empresa, sociedad o asociación.b) Empleo, cargo o comisión.c) RFC.d) Salario mensual neto.e) ¿Es proveedor o contratista del gobierno?. <p>Ingresos netos de la pareja y/o dependientes económicos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Remuneración neta del Declarante por su cargo público (por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonos y otras prestaciones) (Cantidades netas después de impuestos).2. Otros ingresos del Declarante.<ol style="list-style-type: none">a) Por actividad industrial, comercial y/o empresarial (después de impuestos).<p>Nombre o razón social. Tipo de negocio.</p>b) Por actividad financiera (rendimientos o ganancias) (después de impuestos).
--	---

Página 3 de 12

	<p>Tipo de instrumento que generó el rendimiento o ganancia.</p> <p>c) Por servicios profesionales, consejos, consultorías y/o asesorías (después de impuestos).</p> <p>Tipo de servicio prestado.</p> <p>d) Por enajenación de bienes (después de impuestos). Señalar el monto neto que obtenga por la venta de bienes.</p> <p>Tipo de bien enajenado.</p> <p>e) Otros ingresos no considerados a los anteriores (después de impuestos).</p> <p>Especificar tipo de ingreso.</p> <p>3. Ingreso neto del Declarante.</p> <p>4. Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos (después de impuestos).</p> <p>5. Total de ingresos netos percibidos por el Declarante, Pareja y/o dependientes económicos.</p> <p>6. Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos recibidos durante el año inmediato anterior (después de impuestos).</p> <p>7. Total de ingresos netos percibidos por el Declarante, Pareja y/o dependientes económicos.</p> <p>BIENES DE LA PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.</p> <p>1. Tipo de inmueble.</p> <p>2. Titular del inmueble.</p> <p>3. Tercero.</p> <p>4. Nombre del tercero o terceros.</p> <p>5. RFC.</p> <p>6. Porcentaje de propiedad del Declarante conforme a escrituración o contrato.</p> <p>7. Superficie del terreno.</p> <p>8. Superficie de construcción.</p> <p>9. Forma de adquisición.</p> <p>10. Forma de pago.</p> <p>11. Transmisor de la propiedad.</p> <p>12. Nombre o razón social del transmisor de la propiedad.</p> <p>13. RFC.</p> <p>14. Relación del transmisor de la propiedad con el titular.</p> <p>15. Valor de adquisición.</p> <p>16. El valor de adquisición del inmueble</p> <p>17. Tipo de moneda.</p> <p>18. Fecha de adquisición del inmueble.</p> <p>19. Datos del registro público de la propiedad, folio real u otro dato que permita su identificación.</p> <p>20. Ubicación del inmueble.</p> <p>21. En caso de baja del inmueble incluir motivo.</p> <p>XI. Vehículos.</p> <p>BIENES DE LA PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.</p> <p>1. Tipo de vehículo.</p> <p>2. Titular del vehículo.</p> <p>3. Tercero.</p> <p>4. Nombre del tercero o terceros.</p> <p>5. RFC.</p>
--	--

Página 4 de 12

	<ol style="list-style-type: none">6. Transmisor de la propiedad.7. Nombre o razón social del transmisor.8. RFC.9. Relación del transmisor del vehículo con el titular.10. Marca.11. Modelo.12. Año.13. Número de serie o registro.14. Donde se encuentra registrado.15. Forma de adquisición.16. Forma de pago.17. Valor de adquisición del vehículo.18. Tipo de moneda.19. Fecha de adquisición del vehículo.20. En caso de baja del vehículo incluir motivo. <p>XII. Bienes muebles. BIENES DE LA PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Titular del bien.2. Tercero.3. Nombre del tercero o terceros.4. RFC.5. Tipo del bien.6. Transmisor de la propiedad.7. Nombre o razón social del transmisor.8. RFC.9. Relación del transmisor del mueble con el titular.10. Descripción general del bien.11. Forma de adquisición.12. Forma de pago.13. Valor de adquisición del mueble.14. Tipo de moneda.15. Fecha de adquisición.16. En caso de baja del mueble incluir motivo. <p>XIII. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos. INVERSIONES, CUENTAS BANCARIAS Y OTRO TIPO DE VALORES/ACTIVOS DE LA PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tipo de inversión/activo<ol style="list-style-type: none">a) Bancaria.b) Fondos de inversión.c) Organizaciones privadas y/o mercantiles.d) Posesión de monedas y/o metales.e) Seguros.f) Valores bursátiles.g) Afores y otros.2. Titular de la inversión, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.3. Tercero. En caso de copropiedad con un tercero, seleccionar si es persona física o persona moral.4. Nombre del tercero o terceros.
--	--

Página 5 de 12

	5. RFC.
	6. Dónde se localiza la inversión.
	7. Institución o razón social.
	8. RFC.
	9. Número de cuenta, contrato o póliza.
	10. Saldo.
	11. Tipo de moneda.
	XIV. Adeudos/Pasivos.
	ADEUDOS/PASIVOS DE LA PAREJA Y/O DEPENDIENTES ECONÓMICOS.
	1. Titular del adeudo.
	2. Tercero.
	3. Nombre del tercero o terceros.
	4. RFC.
	5. Tipo de adeudo.
6. Número de cuenta o contrato.	
7. Fecha de adquisición del adeudo/pasivo.	
8. Monto original del adeudo/pasivo.	
9. Tipo de moneda.	
10. Saldo insóluto.	
11. Otorgante del crédito.	
12. Nombre, Institución o razón social	
13. RFC.	
14. Dónde se localiza el adeudo.	
XV. Préstamo o comodato por terceros.	
Tipo de bien.	
1. Inmueble.	
a) Ubicación del inmueble.	
2. Vehículo.	
a) Marca.	
b) Modelo.	
c) Año.	
d) Número de serie o registro.	
e) Donde se encuentra registrado.	
f) Dueño o titular.	
g) Nombre del dueño o el titular.	
h) RFC.	
i) Relación con el dueño o el titular.	
II. DECLARACIÓN DE INTERESES	
I. Participación en empresas, sociedades, asociaciones.	
1. Pareja, dependiente económico.	
2. Nombre de la empresa, sociedad o asociación.	
3. RFC.	
4. Porcentaje de participación de acuerdo a escritura.	
5. Tipo de participación.	
6. Monto mensual neto.	
7. Lugar donde se ubica.	
8. Sector productivo al que pertenece.	

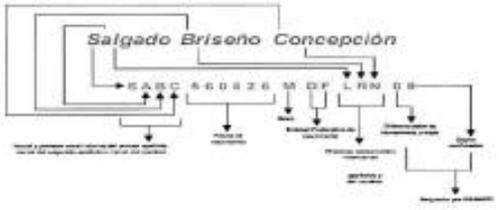
Página 6 de 12

	<p>II. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?</p> <ol style="list-style-type: none">1. Pareja, dependiente económico.2. Tipo de institución.3. Nombre de la institución.4. RFC.5. Puesto/rol.6. Monto mensual neto.7. Lugar donde se ubica. <p>III. Apoyos o beneficios públicos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Beneficiario de algún programa público.2. Nombre del programa.3. Institución que otorga el apoyo.4. Nivel u orden de gobierno.5. Tipo de apoyo.6. Forma de recepción del apoyo.7. Monto aproximado del apoyo mensual.8. Especifique el apoyo. <p>IV. Representación.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Pareja, dependiente económico.2. Tipo de representación.3. Fecha de inicio de la representación.4. Representante/representado.5. Nombre o razón social del representante/representado.6. RFC.7. Monto mensual neto de su representación.8. Lugar donde se ubica.9. Sector productivo al que pertenece. <p>V. Clientes principales.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Realiza alguna actividad lucrativa independiente al empleo cargo o comisión.2. Nombre de la empresa o servicio que proporciona.3. RFC.4. Proporcionar los dígitos completos del registro federal de contribuyentes.5. Cliente principal.6. Señale el nombre o razón social del cliente principal.7. RFC.8. Sector productivo al que pertenece.9. Monto aproximado del beneficio o ganancia mensual que obtiene del cliente principal.10. Lugar donde se ubica. <p>VI. Beneficios privados.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tipo de Beneficio.2. Beneficiario.3. Otorgante.4. Nombre o razón social del otorgante.5. RFC.6. Forma de recepción del beneficio.
--	---

Página 7 de 12

	<p>7. Especifique el beneficio. 8. Monto mensual aproximado del beneficio. 9. Tipo de moneda. 10. Sector productivo al que pertenece.</p> <p>VII. Fideicomisos. 1. Participación en fideicomisos. 2. Tipo de fideicomiso. 3. Tipo de participación. 4. RFC del fideicomiso. 5. Nombre o razón social del fideicomitente. 6. RFC. 7. RFC. 8. Nombre o razón social del fiduciario. 9. RFC. 10. Fideicomisario. 11. Nombre o razón social del fideicomisario. 12. RFC. 13. Sector productivo al que pertenece. 14. ¿Dónde se localiza el fideicomiso?</p> <p>-Aclaraciones/observaciones en todos los rubros que contengan información de carácter personal.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y norma Decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y se expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.
Justificación de la clasificación:	<p>1. Clave Única de Registro de Población (CURP)</p> <p>La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.</p>

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño Muñoz, nacida el 23 de junio de 1998 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDN CURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 130 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Páginas Electrónicas Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

2. Registro Federal de Contribuyentes RFC y homoclave

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Página 9 de 12

Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

3. Correo electrónico personal/alternativo, número telefónico de casa, número celular personal, situación personal/estado civil, régimen matrimonial, país de nacimiento y nacionalidad.

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

4. Domicilio particular

El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.

5. Ingresos netos del cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.

Página 10 de 12

Al tratarse de información concerniente a ingresos que no corresponden al declarante, los mismos, se consideran información confidencial.

6. Datos personales contenidos en los apartados:

Bienes inmuebles.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.

Vehículos.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.

Bienes muebles.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).

Adeudos/pasivos.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.

Préstamo o comodato por terceros.

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.

Se considera información confidencial, en virtud de que los datos personales pueden hacer identificada o identificable a una persona que no corresponde al declarante, además de tratarse de actos que realizan particulares, en el ámbito de su vida privada.

7. Apartados de la declaración de intereses:

¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Nombre de la institución.
- RFC.

Apoyos o beneficios públicos.

Página 11 de 12

	<p>Beneficiario si es persona física.</p> <p>Representación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del representante o representado si es persona física. - RFC del representante o representado si es persona física. <p>Clientes principales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del cliente principal si es persona física. - RFC del cliente principal si es persona física. <p>Beneficios privados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Beneficiario si es persona física. - Nombre del otorgante si es persona física. - RFC del otorgante si es persona física. <p>Fideicomisos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante. - RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante. - Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante. - RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante. <p>Se considera información confidencial, en virtud de que los datos personales pueden hacer identificada o identificable a una persona que no corresponde al declarante, además de tratarse de actos que realizan particulares, en el ámbito de su vida privada.</p> <p>8. Información de la pareja y/o Dependientes Económicos: (Datos generales, Bienes inmuebles, vehículos, Bienes muebles, Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, Adeudos/pasivos, préstamo o comodato de terceros y declaración de intereses.</p> <p>Se considera un dato personal, al tratarse de información privada concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, las declaraciones patrimoniales, son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores públicos; sin embargo, al relacionarse con bienes de la pareja y/o dependientes económicos, son datos que conciernen a su esfera de propiedad privada.</p> <p>9. Aclaraciones/observaciones en todos los rubros que contengan información de carácter personal</p> <p>Es información confidencial, en virtud de que hace referencia a información relativa a la vida privada o patrimonial de una persona.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz

Página 12 de 12



CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución Federal, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 15, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** Ley General de Transparencia consigna en su artículo 24, fracciones VI y XI, que los Sujetos Obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

El artículo 70, párrafo primero, de la propia Ley General dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los Sujetos Obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan en dicho precepto.

El párrafo segundo del precepto en estudio consigna que los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

El diverso artículo 74, fracción I detalla la información de las obligaciones específicas que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público y actualizar.

Además, el artículo 80 señala las acciones para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria.

Por otra parte, el artículo 100 de la citada Ley General estatuye que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones

establecidos en la Ley General de Transparencia y, en ningún caso, podrán contravenirla.

En términos del artículo 116, párrafo primero del ordenamiento en consulta, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”

- e) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:
- **Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
 - La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- f) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en los artículos 3 fracciones IX, XX y XXIII, 24, fracciones VI y XII, 86, 92, 93, 97, fracción I, 103 y 132, fracción III, que:
- Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, la información privada se refiere a la vida privada y/o a los datos personales que no son de acceso público y puede estar contenida en documentos públicos o privados y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.
 - Los Sujetos Obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia.
 - Los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por la Ley en los casos de interés público.
 - Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que prescribe el artículo 92, perteneciente

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

al Título Quinto “*De las obligaciones de transparencia*”, Capítulo II “*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*” de la Ley de Transparencia del Estado.

- Los sujetos obligados deberán informar al INFOEM y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que dicho órgano garante verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.
 - Además de las obligaciones de transparencia comunes, el IEEM deberá poner a disposición del público y actualizar la información ordenada por el artículo 97, fracción I, incluido en el Capítulo III “*De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados*”, dentro del mismo Título Quinto de la Ley de Transparencia del Estado.
 - Finalmente, el artículo 103 del ordenamiento bajo análisis detalla las acciones que deben llevarse a cabo para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria.
 - La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la propia Ley de Transparencia del Estado.
- g)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, en el lineamiento Séptimo, fracción III, que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

Además, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de dicho ordenamiento establece que se considera como información confidencial, los datos personales, en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

De acuerdo con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y las demás disposiciones legales aplicables;
- El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Con fundamento en el lineamiento Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación, las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General de Transparencia y las leyes locales de Transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- h)** Los Lineamientos Técnicos Generales consignan en su lineamiento Primero, que de dicho ordenamiento es de observancia obligatoria y tiene como propósito definir los formatos, así como las especificaciones y criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los Sujetos Obligados deberán tomar en consideración para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Por mandato del lineamiento Décimo segundo, fracción IX de los propios Lineamientos Técnicos Generales, los Sujetos Obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado y los Lineamientos de clasificación.

Con sujeción al lineamiento Décimo cuarto de la normativa en consulta, ésta establece los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Los criterios especifican cuáles son los datos que se deberán registrar en cada uno de los campos de los formatos de acopio, lo cual hará posible homologar la organización y visualización de la información pública para, de este modo, garantizar y facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública. Asimismo, dichos criterios son útiles para que los organismos garantes, bajo el principio de certeza, analicen y verifiquen la información publicada a fin de determinar si los sujetos obligados cumplen con su obligación de difundir información sin que medie solicitud alguna.

En términos del lineamiento Décimo quinto, los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional.

Los criterios sustantivos de contenido señalados en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de diversas obligaciones de transparencia, ordenan publicar los documentos que constituyen o contienen la fuente primaria de la información; tal es el caso, de manera enunciativa, no limitativa, de facturas, contratos, convenios, declaraciones patrimoniales, documentos que contengan la información relativa a la trayectoria de los servidores públicos, etc.

Ahora bien, el lineamiento Décimo noveno prescribe que el catálogo de la información que todos los sujetos obligados deben poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, está detallado en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, de las fracciones I a la XLVIII, constituyendo lo que se denomina como “*Obligaciones de transparencia comunes*”, y se trata de información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

El Anexo 1 de los citados Lineamientos detalla los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, todos los Sujetos Obligados en los distintos ámbitos: federal, estatal, municipal y delegacional, de

conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

El lineamiento Vigésimo señala que el catálogo de información prescrito en los artículos 71 a 83 de la Ley General de Transparencia aplica a diferentes sujetos obligados, por lo que constituye las “*Obligaciones de transparencia específicas*”. También se trata de información pública que debe ponerse a disposición de las personas sin que medie petición alguna.

En los Anexos 2 a 14 de los Lineamientos en estudio se puntualizan los criterios sustantivos y adjetivos que, por cada rubro de información, determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán y actualizarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza jurídica y misión institucional en los distintos ámbitos: federal, estatal, municipal y delegacional.

Entre dichos Anexos, el identificado con el número 5 alude al Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, de conformidad con el artículo 74, fracción I de la Ley General de Transparencia. Por su parte, el Anexo 13 se refiere a la información adicional que publicarán los sujetos obligados, de acuerdo con el artículo 80 de la citada Ley General.

- i) Los Lineamientos Estatales prevén en su lineamiento Primero, que dicha normativa es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios.

Además, señala que el citado ordenamiento tiene por objeto establecer los formatos y las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información establecida en los artículos 92, fracciones V, VI, XII, XIII, XV, XVII, XIX y XXXVII; 94, fracciones I, incisos h), i), j) y k), y II, incisos c) y d) subincisos a) y b); 95, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XVIII; 96, fracciones III, VI y VII; 97, fracciones I, incisos ñ) y o), y IV inciso a), b), c), d) y e); 98, 100, fracción I; y 102, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia.

De acuerdo con los numerales Segundo, fracción III y Quinto de los Lineamientos Estatales, IPOMEX es el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual contendrá los formatos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos

Estatales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia reguladas en los referidos Lineamientos.

- j) De acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad del IEEM, son aplicables a este sujeto obligado las obligaciones de transparencia contempladas en los artículos 70, 74, fracción I y 80 de la Ley General de Transparencia (con excepción de las fracciones XV, XVIII, XXII, XXVI, XLII, XLVI y XLVII del artículo 70 y las fracciones I y II del artículo 80 de dicha Ley General) y 92, 93, 97, fracción I y 103 de la Ley de Transparencia del Estado (con excepción de las fracciones XIV, XXII, XXVI, XXXI, XLVI, L y LI del citado artículo 92 y las fracciones I y II del artículo 103 de la Ley local de la materia.
- k) En observancia a la Circular 2 suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia, las áreas y unidades administrativas del IEEM deben remitir, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la información que se publique dentro del portal o sección denominada “*Transparencia Proactiva*” (anteriormente “*Transparencia Focalizada*”), de la página web institucional de este sujeto obligado.

Dicho portal constituye una iniciativa por parte del IEEM para difundir información adicional a la ordenada por la ley, o bien, en formatos accesibles para el usuario. Sin embargo, dicha información no corresponde a las obligaciones de transparencia, ya que esta última se publica y actualiza a través de IPOMEX.

III. Motivación

La Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado establecen, por una parte, la obligación de los sujetos obligados en el sentido de proteger los datos personales que se encuentren en su posesión y, por otra, el deber de cumplir con las llamadas “*obligaciones de transparencia*”, que es la información que dichos sujetos deben publicar y mantener disponible de forma permanente en Internet, a través del respectivo sistema electrónico.

Los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales regulan la publicación y actualización de la información relativa a cada una de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados del Estado de México, estableciendo los requisitos y criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que debe cumplir la información que se publique en ese tenor.

Entre los contenidos que ordenan publicar dichos ordenamientos respecto de determinadas obligaciones de transparencia, se encuentran uno o más *documentos*

fuentes de cada obligación, es decir, las copias digitales de documentos de archivo o documentos de archivo en formatos editables que contienen la información correspondiente a la respectiva obligación.

Sin embargo, habida cuenta que dichos documentos se generan en el ejercicio cotidiano de las competencias, facultades, funciones y atribuciones de los sujetos obligados, los mismos también suelen contener información privada y datos personales de terceros, susceptibles de clasificarse como información confidencial, en términos de la propia legislación de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por tanto, cuando proceda la publicación de esos documentos en observancia a las obligaciones de transparencia, debe evitarse, al mismo tiempo, la difusión de toda información que aluda a la vida privada, intimidad o bienes de las personas, o bien, que las haga identificables.

Asimismo, es menester señalar que, por mandato del lineamiento Décimo segundo, fracción IX, de los Lineamientos Técnicos Generales, modificado en virtud del acuerdo publicado en el D.O.F. el veintiocho de diciembre de dos mil veinte; en aquellos casos en que deba publicarse, en versión pública, el documento fuente de las obligaciones de transparencia, el mismo se acompañará del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión, así como de la lista de los datos testados.

Por otra parte, también en el caso de los documentos que el IEEM publique en la sección denominada “*Transparencia Proactiva*” y en cualquier otro apartado de su página electrónica institucional, ya sea en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, o bien, por ser de relevancia o interés para los particulares; esos documentos deben difundirse protegiendo los datos personales o la información privada incluida en los mismos.

En este sentido, debe generarse y publicarse la versión pública de los documentos respectivos, en la que se testen o supriman únicamente las partes o secciones con información concerniente al ámbito estricto de la vida privada o los datos personales, cuya difusión no abone a la transparencia, la rendición de cuentas, la administración o uso de recursos públicos, el ejercicio de las funciones, atribuciones o facultades de los servidores públicos, ni resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, sino que simplemente sea de interés individual.

En esta virtud, previo análisis de los documentos que este organismo público local electoral publica para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, así como de aquellos que difunde a través de su página electrónica institucional; el Comité de Transparencia aprobó la clasificación como información confidencial, de aquellos datos personales recurrentes, a efecto de que pudiera publicarse únicamente la información de carácter público contenida en dichos documentos.

La referida clasificación se llevó a cabo a través del acuerdo número IEEM/CT/190/2018 del órgano colegiado en comento, emitido en su Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Además, el acuerdo de mérito fue actualizado mediante el diverso número IEEM/CT/230/2018, aprobado por el propio Comité en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del veintinueve de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, derivado de la publicación y actualización permanente que las áreas y unidades administrativas del IEEM realizan de la información relativa a las obligaciones de transparencia, así como la información difundida en la página electrónica institucional, se advierten nuevos datos que deben clasificarse, a efecto de que las versiones públicas de los documentos respectivos puedan ponerse a disposición de los particulares resguardando toda la información confidencial que los mismos puedan contener.

Asimismo, con motivo de la modificación de los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expidió las normas e instructivo para su llenado y presentación; la Contraloría General de este sujeto obligado tuvo a bien solicitar la clasificación como información confidencial, de los datos personales contenidos en los documentos que deberán publicarse en cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en los artículos 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

De todo lo anterior, se desprenden los siguientes datos personales susceptibles de encontrarse en los documentos que deben publicarse en el portal de IPOMEX y la página electrónica institucional del IEEM:

- Nombre, denominación o razón social y siglas de particulares.
- Cargos, nombramientos y adscripciones de personas que laboran o han laborado o prestado sus servicios en personas jurídico colectivas de Derecho Privado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

- Domicilio particular.
- Teléfono particular (fijo/celular) y correos electrónicos particulares.
- Firmas de particulares.
- Lugar y país de nacimiento; así como nacionalidad.
- Fecha de nacimiento y edad.
- Estatura.
- Sexo y género.
- Fotografía, imagen y reproducción de las características físicas de las personas.
- CURP.
- RFC.
- Situación personal, Estado Civil y régimen matrimonial o conyugal.
- Referencias personales y datos familiares (nombre de los padres, si viven o son finados, parentesco, relación de dependencia económica, ocupación, hábitos personales, nombre del cónyuge, nombre de los hijos, hábitos personales, datos económicos y estado de salud).
- Datos bancarios: tipos y números de cuenta, números de cliente, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa.
- Claves y/o número de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.).
- Códigos Bidimensionales y QR.
- Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable.
- Claves o números de los siguientes documentos oficiales: credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar y actas del Registro Civil.
 - Folio, clave de elector, clave OCR y sección electoral, relativos a la credencial para votar.
 - Número de pasaporte.
 - Número de cartilla del servicio militar.
 - Actas del Registro Civil.
- Huella dactilar.
- Calificaciones y promedios académicos, así como los tipos de veredicto y/o modo aprobación en exámenes profesionales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

- Nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados que ofrece el IEEM, pero que no fueron elegidos y, en general, de los aspirantes a ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el IEEM, que no fueron designados.
- Títulos, temas y demás información incluida en proyectos de trabajos de titulación.
- Títulos y demás información relacionada con los trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial; títulos y demás información de trabajos dictaminados por el jurado calificador, que no resultaron ganadores en los certámenes de investigación y ensayo; así como títulos e información de los estudios que no sean financiados ni involucren la utilización o entrega de recursos públicos.
- Folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolares, asignados en los estudios de Postgrado que ofrece el IEEM a través del CFDE, así como por toda Institución educativa.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos:
 - Sujetos a procedimientos de revisión o investigación en trámite;
 - Que fueron sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa;
 - Presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite;
 - Que resultaron exculpados o sin responsabilidad alguna en procedimientos de responsabilidad administrativa; y
 - Declarados responsables mediante resolución que no haya quedado firme.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos sancionados por conductas no graves.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos como denunciantes, quejosos, terceros o testigos en procedimientos de investigación y/o de responsabilidad administrativa.
- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a los servidores públicos denunciados ante la UGEV, así como a aquellos que intervinieron como denunciantes,

terceros, testigos o con cualquier otro carácter durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UGEV que brindó atención.

- Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos que se encuentran involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos.
- Nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, imagen o fotografía y cualquier otro dato que identifique o haga identificable a menores de edad.
- Datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos.
- Datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos.
- Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable.

En esta virtud, enseguida se analizarán los distintos datos personales para determinar la procedencia de su clasificación como información confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre denominación o razón social y siglas de particulares**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a las personas físicas y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

Por otra parte, con relación a las personas jurídico colectivas, el artículo 2.16 del Código Civil estipula que sus nombres se forman con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia del Estado

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Ley de Protección de Datos del Estado

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una **persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

(Énfasis añadido).

En el caso de las siglas o abreviaturas formadas por las letras del nombre, denominación o razón social de una persona, también la identifican y la hacen identificable, toda vez que, por regla general, aluden exclusivamente a dicha persona y son utilizadas comúnmente para referirse a ella, algunas veces, incluso con mayor amplitud que su propio nombre o razón social.

Ahora bien, es necesario subrayar que el nombre, denominación o razón social de una persona no sólo la identifica en cuanto tal sino que, de acuerdo con el contexto o el documento en que aparezca, la identifica como sujeto de determinada situación de hecho o relación jurídica, o bien, le atribuye la autoría o cierta participación en un hecho o acto.

En este orden, cabe mencionar que, por cuanto hace a los(as) servidores(as) públicos(as), sus nombres son información pública, la cual debe estar disponible de forma permanente y actualizada para cualquier persona, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, cuando el nombre de los(as) servidores(as) públicos(as) y, en general, el de cualquier persona, no se vincula con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un puesto o cargo público, ni con el ejercicio de las atribuciones, facultades o responsabilidades inherentes a un puesto, cargo o función pública, ni con la administración, uso o ejercicio de recursos públicos; entonces la difusión del dato bajo análisis no abona a la transparencia o la rendición de cuentas, sino que dicho

dato corresponde al ámbito estricto de la vida privada de sus titulares, por lo que debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior no sólo obedece a la necesidad de proteger la identidad de la persona, sino de salvaguardar otros datos personales, bienes o valores jurídicos tutelados, tales como su intimidad, su vida y patrimonio privados, su derecho al honor, etc.

También es el caso de los nombres que identifican a la persona como parte de una relación contractual de carácter civil o mercantil, o como titular de un derecho real o sujeto de una obligación privada.

En todos estos casos, la difusión de la información no es de interés público, ya que alude a situaciones, relaciones, actos o hechos que no involucran, de manera directa e indefectible, el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un puesto o cargo público; el ejercicio de las atribuciones, facultades o responsabilidades inherentes a un puesto, cargo o función pública; o la administración, uso o ejercicio de recursos públicos.

Por el contrario, dichos datos corresponden a la vida privada de las personas y los mismos se recaban exclusivamente a efecto de que el órgano de control pueda realizar sus actividades de vigilancia y verificación, para analizar y evaluar la evolución patrimonial de los servidores públicos electorales y, en su caso, dar inicio la investigación correspondiente. Por lo tanto, los nombres en comento deben clasificarse como confidenciales.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien los nombres, denominaciones, razones sociales y siglas de personas de carácter privado son datos personales susceptibles clasificarse como confidenciales, dicha información es de naturaleza pública cuando corresponde a determinadas personas y, en ciertos casos, la misma incluso debe difundirse de forma permanente en cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM y otros Sujetos Obligados.

En efecto, por disposición expresa de los artículos 70, fracciones XI, XVII, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI y XLIV, 71, fracción I, inciso e), 74, fracción I, incisos a), d), e), g), h), l) y n), 75, fracción IX, 76, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, de la Ley General de Transparencia; 127 del Código Electoral y 23, párrafo segundo y 92, fracciones XI, XXI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLV, XLVIII, 94, fracción I, inciso e), 98, fracción IX, 97, fracción I, incisos a), d), e), g), h), m), n) y ñ), 100, fracciones I, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, de la Ley de Transparencia del Estado y 3, fracción V y 6,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

fracciones I, II y IX del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, así como los criterios sustantivos de contenido previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, y el Criterio 1/2014 del INAI, cuyo rubro es “*Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial*”; son públicos los nombres, denominaciones, razones sociales y/o siglas de las siguientes personas físicas y/o jurídico-colectivas:

- Denominación o razón social de personas jurídico colectivas inscritas en el Registro Público de Comercio;
- Nombres de personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de proveedores y/o responsables de publicar campañas o avisos institucionales de comunicación social;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de contadores públicos independientes que realicen la dictaminación de los estados financieros de los Sujetos Obligados;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas con las que se celebren contratos con cargo total o parcial a recursos públicos;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas con las que se celebre cualquier tipo de convenio;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas a las que se otorgue cualquier tipo de concesión, permiso, licencia o autorización;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de los participantes o invitados; de las personas que presentaron una proposición u oferta; de los asistentes a la junta de aclaraciones y de los ganadores, en los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de proveedores y personas con las que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



- Nombres de representantes legales de las empresas proveedoras y contratistas;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de donatarios y beneficiarios de donaciones realizadas por los Sujetos Obligados, así como nombres de las personas físicas facultadas por el beneficiario para suscribir el contrato de donación;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de autores intelectuales de estudios financiados con recursos públicos;
- Denominaciones o razones sociales de las instituciones o empresas en que hayan laborado los servidores públicos (dentro de los documentos que permitan conocer la trayectoria laboral y escolar de los servidores públicos).
- Nombres de dirigentes de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas registradas;
- Nombres de representantes de los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas ante el Consejo General del INE y del IEEM;
- Nombres de los representantes de los partidos políticos ante los órganos nacional, estatales, municipales y distritales de la autoridad electoral
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas y/o asociaciones civiles acreditadas por la autoridad electoral como observadores electorales;
- Nombres de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular;
- Nombres de candidatos independientes, así como de aquellos que no cumplieron los requisitos para ser registrados con ese carácter;
- Nombres, denominaciones o razones sociales y siglas de concesionarios o permisionarios de radio y televisión;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas que pretendan realizar, efectúen, patrocinen o sean responsables de la publicación de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



encuestas electorales, sondeos de opinión y conteos rápidos no institucionales;

- Nombres de los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de personas físicas, jurídico colectivas y organismos públicos, con los cuales se hayan firmado documentos (acuerdos, circulares, convenios, lineamientos u otros), con el objetivo de investigar, determinar acciones, regular, promocionar, etc., el voto de los mexicanos en el extranjero;
- Denominaciones o razones sociales de las empresas encargadas de realizar el monitoreo a medios de comunicación;
- Nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos y nombres de los corredores y notarios públicos sancionados;
- Denominación, razón social o nombre de los cabilderos¹, incluidos en el padrón de cabilderos de los Poderes Legislativos federal y locales;
- Nombres de los militantes o afiliados a los partidos políticos;
- Nombre o razón social de las personas con las que los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular candidaturas independientes, celebren contratos y convenios para adquisición, arrendamiento, concesión y prestación de bienes y servicios, los cuales hayan pagado con cualquier clase de recursos que gestionen;

¹ De acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales:

“...Por cabildeo se entiende toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de las Cámaras, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.

Por cabildero se identifica al individuo, ajeno a las Cámaras, que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

El padrón de cabilderos está conformado por personas físicas y morales...”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

- Nombres de los responsables o titulares de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretenden postular candidaturas independientes;
- Nombres de las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- Nombres de los militantes, afiliados, participantes, simpatizantes y cualquier aportante que entregue cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles constituidas para postular candidaturas independientes;
- Nombres, denominaciones o razones sociales de los aportantes a las precampañas y campañas políticas y nombres de los precandidatos, candidatos y postulantes para candidaturas independientes beneficiados por dichas aportaciones;
- Nombres de los titulares de los órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales de los partidos políticos;
- Nombres de los titulares de los órganos de dirección nacionales y de las representaciones estatales de las agrupaciones políticas nacionales;
- Nombres de las personas que ejerzan una función de dirección en las asociaciones civiles creadas por ciudadanos que pretendan postular candidaturas independientes;
- Nombres de todas las personas que reciban ingresos por parte de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, independientemente de la función que desempeñen dentro o fuera de éstos en los ámbitos nacional, estatal y municipal;
- Nombres de los integrantes de los órganos de evaluación y selección de candidatos de los partidos políticos;

- Nombres de los militantes, miembros o afiliados de los partidos políticos, los cuales hayan sido sancionados por sus órganos disciplinarios, una vez que dichas sanciones hayan causado estado;
- Nombres de los integrantes de la estructura partidista encargada de las actividades de control y supervisión de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos;
- Denominación o razón social de las fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos; nombres de los Directores de dichas personas jurídico colectivas y de sus integrantes;
- Denominación de las instituciones educativas incorporadas y de aquellas a las que se les revoque, retire o suspenda la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y
- En general, los nombres, denominaciones y razones sociales de las personas a quienes, por cualquier motivo, se entreguen recursos públicos.

Por lo tanto, fuera de los casos en comento y cualquier otro ordenado por la normatividad aplicable, los datos analizados en el presente apartado deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas que se difundan en IPOMEX o en la página electrónica institucional de este Sujeto Obligado.

- **Cargos, nombramientos y adscripciones de personas que laboran o han laborado o prestado sus servicios en personas jurídico colectivas de Derecho Privado**

Por mandato de los citados artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los criterios sustantivos de contenido previstos en los Lineamientos Técnicos Generales; el puesto, cargo y adscripción de los servidores públicos es información pública que debe difundirse de forma obligatoria.

En otro orden de ideas, de acuerdo con los artículos 6º, fracción IX y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas

las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

En términos de los artículos 36 y 37 de la Ley General en consulta, la administración de la sociedad en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

Conforme a los artículos 142 y 145 del citado ordenamiento, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Ahora bien, el artículo 2.12 del Código Civil establece que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

Con base en el artículo 7.887 del aludido Código, la escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener, entre otros datos, el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación.

Con relación a las sociedades civiles, el diverso artículo 7.929 del Código Civil dispone que la administración de la sociedad debe conferirse a uno o más socios.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que un trabajador o empleado presta sus servicios; en el caso de los(as) servidores(as) públicos(as), es el lugar en el que ejercen las atribuciones, facultades y funciones inherentes a sus cargos.

De esta forma, los nombramientos y cargos de los administradores de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles y empresas, es información que concierne únicamente a los asociados y socios de las mismas,

aunado a que identifica y hace identificables a los titulares de dichos nombramientos y cargos, al conferirse a personas determinadas.

Por otra parte, es oportuno decir que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública, como en tratándose de los representantes legales de los proveedores y contratistas de los Sujetos Obligados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

En la misma tesitura, con sujeción a los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos en consulta, también es de carácter público la información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados, la cual permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Dentro de la experiencia laboral, los citados Lineamientos ordenan publicar, **al menos**, la información de los tres últimos empleos de los servidores públicos, especificando el periodo (mes y año de inicio y mes y año de conclusión) la denominación de la institución o empresa, el campo de experiencia y el cargo o puesto desempeñado.

Sin embargo, cuando no exista alguna disposición que ordene la difusión de los nombramientos y/o cargos de las personas que forman parte de la estructura u organización interna de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado; dichos datos se clasifican como información confidencial, por lo que deben suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

- **Domicilio particular**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

En cuanto a las personas jurídico colectivas, el artículo 2.21 del ordenamiento en consulta señala que tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o, a falta de éste, donde ejerzan sus actividades. Las

sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Luego, los domicilios particulares o lugares en los que residen las personas, no solo las identifican o las hacen identificables, sino que, además, las hacen localizables, por lo que publicar estos datos personales pone en riesgo la integridad de sus titulares. De ahí que el domicilio particular y/o lugar de residencia deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

No pasa desapercibido que, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, por cuanto hace a la obligación de transparencia consignada en el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia (correlativo del artículo 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado), relativa al padrón de proveedores y contratistas; debe publicarse, entre otra información, el domicilio fiscal de dichos proveedores o contratistas.

Sin embargo, lo anterior no es óbice a la clasificación que nos ocupa, ya que el Criterio sustantivo de contenido 13 señalado en los Lineamientos en consulta, alude expresamente al domicilio fiscal "de la empresa", lo cual excluye los domicilios de personas físicas.

Asimismo, debe precisarse que el mandato contenido en la citada normatividad es en el sentido de publicar el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas, no los domicilios particulares de las personas que figuren en los contratos de prestación de servicios profesionales o de adquisición de bienes y prestación de servicios.

Al respecto, los artículos 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica el domicilio fiscal de las personas, tanto físicas como jurídico colectivas, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. Ello, según se desprende de la Jurisprudencia emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número de tesis VI.3o.A. J/74 y clave de registro 163358, cuyo rubro es **DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.²

Por su parte, el artículo 22 del Código Financiero del Estado de México y Municipios define y clasifica el domicilio fiscal en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Se considera domicilio fiscal de las personas físicas y jurídicas colectivas:

- I. El lugar o establecimiento donde se realicen actividades que generen obligaciones fiscales.*
- II. El lugar o establecimiento en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual.*
- III. El inmueble en el que residan en el territorio del Estado de México, cuando realicen sus actividades en la vía pública, en puestos fijos y semifijos;*
- IV. La residencia que identifique la autoridad fiscal, cuando exista certeza de que es el único lugar posible de localización del contribuyente.*
- V. Aquel que señalen a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten estas, siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en las fracciones anteriores o no hayan sido localizados en los mismos.*

...”

De todo lo anterior se desprende que el domicilio fiscal de los proveedores o contratistas es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan las actividades relacionadas con sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, la difusión de dicho dato no causa daño o perjuicio al titular del mismo, puesto que es necesario para demostrar el desarrollo de sus actividades fiscales frente al público en general.

Por el contrario, el domicilio particular de las personas es el lugar en que estas residen o se encuentran. Por lo tanto, la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; de ahí que sea un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues podría propiciar que fuera molestada en éste.

Consecuentemente, los domicilios particulares contenidos en los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia del IEEM o

² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1641

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

dentro de las secciones de su página electrónica institucional, deben protegerse al momento de la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Teléfono particular (fijo/celular) y correos electrónicos particulares**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Con relación al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés "*electronic mail*") es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, así como enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y

reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Luego, el correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, porque permite que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Así, de acuerdo con todo lo expuesto es dable afirmar que el número telefónico, tanto fijo como celular, y el correo electrónico particular, son datos de contacto que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares; además, los hacen ubicables, por lo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

No pasa desapercibido que conforme a lo dispuesto por los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; es información de carácter público, la relativa al directorio de los servidores públicos, la cual debe incluir, entre otros datos, el(los) número(s) telefónico(s), extensión(es) y correo(s) electrónico(s) para establecer contacto con ellos.

Sin embargo, en términos de la propia normatividad en consulta, los números telefónicos y correos que deben difundirse **son sólo los de carácter oficial**.

En este sentido, los teléfonos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos son entregados a estos para ser utilizados como instrumentos, útiles o herramientas para el ejercicio de sus atribuciones, así como para que los gobernados puedan entablar contacto inmediato y directo con ellos; de ahí que sea de interés público conocer los referidos datos.

No obstante, los teléfonos y correos electrónicos privados de los servidores públicos son utilizados para fines esencialmente personales, relativos a las comunicaciones privadas de sus titulares, por lo que el conocimiento de estos datos no es de interés público, pues no se vincula con el cumplimiento de las atribuciones, facultades o funciones de dichos servidores públicos, con la administración o ejercicio de recursos públicos o con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, puesto o comisión públicos que se les ha conferido.

En consecuencia, tanto los teléfonos privados, como los correos electrónicos personales de los servidores públicos, son datos personales que identifican a sus titulares y los hacen identificables, por lo que deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas.

Por otra parte, conforme a los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado; y los Lineamientos Técnicos Generales; los sujetos obligados deben difundir, de forma permanente y actualizada, su padrón de proveedores y contratistas.

En cumplimiento a la referida obligación de transparencia, deberán publicarse los siguientes datos:

Del proveedor o contratista, ya sea persona física o jurídico colectiva:

- Teléfono oficial; y
- Correo electrónico comercial.

Del Representante legal:

- Teléfono, en su caso extensión; y
- Correo electrónico.

Estos datos del Representante legal se publicarán siempre y cuando hayan sido proporcionados por la empresa.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española³, el adjetivo “*oficial*” tiene entre sus acepciones la siguiente: “*adj. Reconocido por quien puede hacerlo de manera autorizada.*”

Por su parte, el adjetivo “*comercial*” alude a lo “*Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes*”. A su vez, el sustantivo *Comercio* se define como “*1. m. Compraventa o intercambio de bienes o servicios. 2. m. Conjunto de actividades económicas centradas en el comercio.*”

“El correo comercial está más ligado al correo publicitario, ya que envía mensajes desde un buzón destinado a emitir publicidad de manera masiva. Persigue informar sobre un producto o servicio e incitar al consumo, aunque, en ocasiones, propone un intercambio comercial entre emisor y receptor. Muchos de estos mensajes se encuentran

³ Consultable en: <https://dle.rae.es/>



estandarizados y se distinguen fácilmente por su diseño y configuración ya que forman parte de las campañas de mail marketing y tienen unas características concretas: el emisor está correctamente identificado y es conocido, el contenido es de interés para el destinatario, el asunto es directo y explícito, los campos Cc y Cco no se han utilizado y, si todo es correcto, el remitente puede darse de baja de manera sencilla, con un solo clic. Este tipo de mensajes no requiere, habitualmente, ninguna interacción, es decir, no es necesario contestar.

Otra opción es la del correo comercial personalizado. En este caso una persona, generalmente un comercial de una empresa, nos envía un correo específico en el que nos presenta un producto y solicita concertar una visita. Cuando estos correos están muy personalizados, es decir, el remitente ha procurado saber quiénes somos y para hacer una propuesta pensando en nosotros, sí deberían obtener respuesta, aunque simplemente fuera de agradecimiento.”⁴

Así, habida cuenta de que la normatividad relativa al cumplimiento de las obligaciones de transparencia ordena publicar los números telefónicos **oficiales** de los proveedores o contratistas y sus **correos electrónicos comerciales**, se concluye que **no pueden considerarse como públicos los números telefónicos y correos distintos de aquellos que los propios proveedores destinen para que cualquier persona establezca comunicación con ellos.**

Tampoco son públicos los números telefónicos y correos de proveedores y representantes legales de proveedores, distintos de aquellos que los primeros proporcionen a este sujeto obligado como requisito para ser inscritos en el Catálogo de Proveedores y/o Prestadores de Servicios del IEEM.

En efecto, por mandato de los artículos 15, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los responsables en el tratamiento de datos personales observarán, entre otros, los principios de consentimiento, finalidad e información.

El principio de *consentimiento* impone que, para el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá contarse con el consentimiento de su titular previo a dicho tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. **Libre: sin que medie error**, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

⁴ <https://www.fundeu.es/escibireninternet/el-correo-comercial/>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

- II. **Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, **explícita** y legítima que justifique el tratamiento.
- III. **Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- IV. **Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Con relación al principio de *finalidad*, el mismo consiste en que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades **concretas**, lícitas, **explícitas** y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes: **I.** Cuento con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento del titular**; o **II.** Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la propia Ley de Protección de Datos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

Finalmente, el principio de *información* implica que el responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad, de modo **expreso, preciso e inequívoco** a las y los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y **con qué fines**, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, **a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.**

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera **clara, precisa y sencilla**, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

En cuanto a la vinculación que guardan los principios bajo análisis con el dato personal relativo al número telefónico, el INAI ha considerado, al resolver el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RDA 1609/16, que el número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que **corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.**

Así, en criterio del órgano garante nacional, el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, **cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.**

Ahora bien, con sujeción a los artículos 1, párrafo cuarto y 21 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; y 1, párrafo tercero y 24, fracción III del Reglamento de la citada Ley; el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios tiene como fin conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro. El Catálogo contendrá el teléfono y correo electrónico del proveedor o prestador de servicios.

Los organismos autónomos aplicarán dichas disposiciones en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

En el caso específico del IEEM, el artículo 84 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, prescribe que la Dirección de Administración, a través del Departamento de Adquisiciones, integrará, operará y actualizará un catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios, a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal, fiscal y técnica de los oferentes, que se conformará por lo siguiente:

- a) Nombre, razón o denominación social de la persona física o moral;
- b) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;
- c) Documentos que acrediten su capacidad financiera, legal y técnica;
- d) Domicilio legal y fiscal; y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



e) Los demás requisitos que se consideren necesarios para su adecuada integración.

Así, en el formato denominado “*SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL CATÁLOGO DE PROVEEDORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS*”⁵ del IEEM; se advierte que entre los datos que debe requisitar el proveedor o prestador de servicios, se encuentra(n) su(s) número(s) telefónico(s) y su correo electrónico.

De este modo, el Aviso de Privacidad Integral correspondiente al Sistema de Datos Personales denominado “*Registro de Proveedores y Prestadores de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México*”⁶; estipula que se recabarán los siguientes datos: correo electrónico, nombre y teléfono de contacto.

Asimismo, el citado Aviso de Privacidad hace de conocimiento que la entrega de esos datos personales es obligatoria y que, en caso de negarse a entregarlos, los proveedores no podrán ser inscritos en el Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM. Finalmente, consigna que la finalidad de la utilización de los datos bajo análisis es conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores y prestadores de servicios interesados en inscribirse al multialudido Catálogo.

Luego, de todo lo anterior se colige que la obligación de transparencia relativa a la publicación del padrón de proveedores de los sujetos obligados, tiene por objeto que los ciudadanos conozcan la información que acredite la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, que son aquellas personas de las que los sujetos obligados adquieren o arrendan bienes, o contratan servicios de cualquier naturaleza, con cargo a recursos públicos.

Entre la información contenida en el padrón o catálogo de proveedores, se encuentran los números telefónicos y correos electrónicos de los propios proveedores y representantes legales, misma que es pública por disposición expresa de los Lineamientos Técnicos Generales, siempre y cuando corresponda a los números de teléfonos **oficiales** y correos electrónicos **comerciales** de los proveedores (ya sean personas físicas o jurídico colectivas), así como los números telefónicos, extensiones y correos electrónicos de sus representantes legales.

⁵ Consultable en http://www.ieem.org.mx/proc_adqui/proveedores.html

⁶ Consultable en <http://www.ieem.org.mx/transparencia2/avisoprivacidad.php>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



No obstante, **serán públicos sólo los números telefónicos y correos que hayan sido proporcionados por los propios proveedores al momento de solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.**

Ello es así, toda vez que, en la práctica, los proveedores y sus representantes legales pueden proporcionar otros teléfonos y correos electrónicos a las áreas y unidades administrativas del IEEM, para propósitos concretos derivados de la interacción con estas. Asimismo, es posible que se hagan llegar esos datos a las áreas y unidades administrativas por personas distintas a sus respectivos titulares.

De este modo, es inconcuso que los números telefónicos y correos electrónicos de los proveedores y sus representantes legales trascienden el ámbito del interés público, en tanto pueden ser utilizados por dichas personas para su uso personal.

En consecuencia, aun cuando resulte indiscutible que cualquier persona debe tener acceso a los datos bajo análisis, en los términos específicos señalados por los Lineamientos Técnicos Generales; ello no obsta para considerar como información confidencial los números telefónicos y correos de los proveedores y sus representantes legales, distintos de aquellos proporcionados por dichos proveedores al solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.

En síntesis, deberán clasificarse como confidenciales y serán suprimidos de las versiones públicas, los siguientes datos:

- Números telefónicos de proveedores que no sean de carácter oficial, es decir, distintos de aquellos que los propios proveedores destinen para que cualquier persona establezca comunicación con ellos; o bien, que no sean los que el proveedor proporcionó al solicitar su inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.
- Correos electrónicos de proveedores que estos últimos no hagan públicos o que no sean los que entregaron en su solicitud de inscripción al Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del IEEM.
- Números telefónicos, extensiones y correos electrónicos de representantes legales de proveedores, cuando no sean los que el respectivo proveedor proporcionó al solicitar su inscripción al Catálogo de mérito.



- **Firmas de particulares**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “*una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.*”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “*el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.*”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

No se omite mencionar que, en tratándose de la firma autógrafa de los(as) servidores(as) públicos(as), de conformidad con el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafos primero, fracción II y segundo, de los Lineamientos de Clasificación, cuando dicha firma sea utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

- **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aquella es el derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos que se

publiquen, el referido dato debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

Por lo tanto, el lugar de nacimiento y la nacionalidad se consideran como datos personales que aportan información suficiente para llegar a identificar a las personas, y por ello deben eliminarse de las versiones públicas, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Fecha de nacimiento y edad**

La fecha de nacimiento y la edad de una persona física son datos personales que permiten conocer la cantidad de años que han transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

Luego, los datos bajo análisis son de índole personal, ya que permiten conocer con exactitud el tiempo biológico de la persona, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual.

El único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal bajo análisis, es cuando su publicidad permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI, cuyo rubro es "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*".

No obstante, en los casos en que no se actualice ese supuesto, los datos personales relativos a la edad y la fecha de nacimiento de las personas, se clasifican como confidenciales, dado que identifican y hace identificables a sus respectivos titulares y su difusión no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, el dato personal bajo análisis se clasifica como confidencial y deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

- **Estatura**

Es un dato personal que incide en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de una característica física que permite la identificación de un individuo, pudiendo afectar su intimidad.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.⁷

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.⁸

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Fotografía, imagen y reproducción de las características físicas de las personas**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas, es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el

⁷ OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf

⁸ Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 76, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XVII de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales; el currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es información que forma parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos y las personas jurídico colectivas constituidas en asociación civil, las cuales pretendan postular una candidatura independiente.

De este modo, la fotografía de precandidatos y candidatos es información pública, máxime que la misma se difunde también en la propaganda de precampaña y electoral, de acuerdo con los artículos 158, 243, 256 y 262, fracción IX del Código Electoral.

En términos de los artículos 76, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 100, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, también es pública la fotografía de los dirigentes de los partidos políticos a nivel nacional, estatal y municipal.

Por otra parte, en tratándose de servidores(as) públicos(as) con categoría de mando medio y superior, el Criterio Reiterado 03/19, emitido por el Pleno del INFOEM, consigna que sus fotografías son de carácter público, en razón de que las actividades de dichos(as) servidores(as) públicos(as) se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso, en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía.

Para mejor referencia, a continuación se citan el rubro y texto del referido criterio:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 06112/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 05123/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados. Aprobado por unanimidad. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 04879/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Javier Martínez Cruz. Ayuntamiento de Chicoloapan. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Segunda Época

Criterio Reiterado 03/19”

Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.



En los demás casos de fotografías, imágenes o reproducciones de las características físicas de las personas, cuya difusión no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable ni sea de interés público; es procedente clasificar como confidenciales dichas fotografías, imágenes y reproducciones, por lo que deberán suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en la página electrónica institucional de este sujeto obligado.

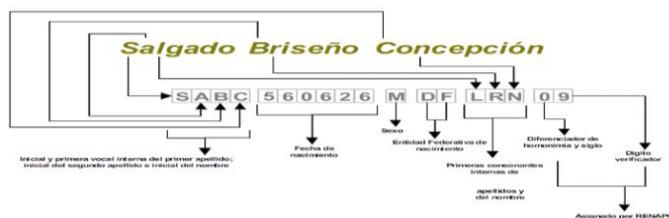
• CURP

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 58, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad tiene la atribución de asignar la CURP, así como implementar procesos de depuración, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 emitido por el INAI, mismo que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

•RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

•RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que se difundan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia y en la página electrónica institucional de este sujeto obligado.

• RFC

Las personas físicas que deben presentar declaraciones fiscales periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el RFC de las personas.

Lo anterior ocurre principalmente en tratándose de proveedores y personas –tanto físicas como jurídico colectivas– que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios con los Sujetos Obligados, según se desprende de los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia, correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado.

Por cuanto hace al artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia (92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado), se ordena publicar, además, el RFC de los posibles contratantes y personas físicas o morales que hubiesen presentado una proposición u oferta en los procedimientos de contratación pública, así como el RFC de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones.

Fuera de los supuestos descritos con anterioridad, así como de aquellos que no estén contemplados expresamente en los Lineamientos Técnicos Generales u otra normatividad aplicable, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

- **Situación personal, Estado Civil y régimen matrimonial o conyugal**

La Situación personal es la posición que ocupa la persona en el orden social y jurídico, en virtud de ciertas cualidades que el Derecho toma en consideración para conferirle determinados derechos y obligaciones.

El Estado Civil es una de esas situaciones personales, integrada por las relaciones de la persona en el ámbito familiar; a saber: el parentesco, la afinidad, el matrimonio y el divorcio.

El Estado Civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.”

En cuanto al régimen matrimonial o conyugal, se refiere al Régimen patrimonial o económico del matrimonio. Es el “sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea de los cónyuges o de éstos frente a terceros.”⁹

El artículo 4.24 del Código Civil, relativo al régimen patrimonial en el matrimonio, establece que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

De este modo, la situación personal, el Estado civil y el régimen matrimonial, conyugal o patrimonial dentro del matrimonio, son datos que inciden directamente en la persona, por lo que su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Referencias personales y datos familiares (nombre de los padres, si viven o son finados, parentesco, relación de dependencia económica, ocupación, nombre del cónyuge, nombre de los hijos, hábitos personales, datos económicos y estado de salud)**

En relación a las referencias personales, datos familiares e información relativa a personas identificadas o identificables, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de éstos últimos, los cuales no son de acceso público y de contenerse en los documentos que deben publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se considera confidencial, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

⁹ Pérez Contreras, María (2010), “Derecho de familia y sucesiones”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 43.
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Con respecto a los **nombres de los padres, el cónyuge y los hijos** de los servidores públicos, previamente se ha razonado que el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual las identifica y las hace plenamente identificables.

En cuanto al **parentesco**, se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, son confidenciales los datos que permitan conocer la **relación de dependencia económica** de una persona respecto de otra, habida cuenta de que dicha relación corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de ambos y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Del mismo modo, toda referencia a la condición de “vivo” o “finado” respecto de alguna persona, constituye información que concierne estrictamente al ámbito de su vida privada y/o la de sus familiares, por lo que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no se vincula con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales, el uso o administración de recursos públicos o el cumplimiento de requisitos para ocupar un determinado cargo, empleo o comisión de carácter público. De ahí que los datos en comento también deban clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas.

Por otra parte, en cuanto a la **ocupación**, el artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siempre y cuando estas actividades sean lícitas.

El referido dato personal deberá ser público, únicamente cuando se relacione directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

Tocante a los **hábitos personales** de una persona hacen referencia a la utilización de su tiempo en actividades que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, genera información que identifica y hace identificables a las personas correspondientes, la cual no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En lo que concierne a los datos económicos de las personas, dicha información se vincula directamente con el concepto de patrimonio, mismo que por mandato del multicitado artículo 2.3 del Código Civil, se considera como otro de los atributos de la personalidad.

En efecto, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones agrupados en función de una persona o fin determinado y que poseen un marcado contenido económico.¹⁰

Luego, la información bajo análisis puede incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc.; así como pasivos: prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.); en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones, ahorro para el retiro (SAR o AFORE), entre otros conceptos.

¹⁰ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/patrimonio/patrimonio.htm>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Por lo tanto, los datos económicos de las personas, los cuales no involucren el uso o administración de recursos públicos, son datos personales relativos a su vida privada y su patrimonio, mismos que deben protegerse.

Tocante a la información relativa al estado de salud, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, es un dato personal sensible, ya que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este.

En efecto, los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque se vinculan directamente con la intimidad de las personas, al revelar aspectos fundamentales sobre su equilibrio físico y mental.

En este sentido, la difusión o el acceso indebido a dicha información puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

De este modo, poseen una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que requieren de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

En el mismo orden, el certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal, que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Así, las incapacidades médicas de los servidores públicos se vinculan directamente con su estado de salud.

Los certificados de incapacidad se expiden debiendo registrar en el expediente clínico el **número de folio** y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable a su titular. Así, dicho folio se vincula directamente con el documento en que consta información relativa al estado de salud de las personas, relativa a las causas por las que fueron incapacitadas.

De ahí que la información relativa al número de folio de los certificados de incapacidad y el estado de salud de los servidores públicos, así como sus nombres, cuando este último dato permita vincularlos con dicho estado de salud; son susceptibles de revelar información personal de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como información confidencial, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por tanto, los referidos datos deban clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se publiquen.

- **Datos bancarios: tipos y números de cuenta, números de cliente, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias, referencias para transferencias y depósitos, razones sociales de Instituciones Bancarias, números de sucursal y números de empresa**

Respecto de los tipos y números de cuenta, claves bancarias estandarizadas (CLABE), claves interbancarias, referencias bancarias y referencias para transferencias y depósitos; es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo anterior, las claves en comento son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Por cuanto hace a la razón social de Instituciones bancarias, números de sucursal y números de empresa, es información que debe clasificarse como confidencial, toda vez que, además de que identifica y hace identificables a sus titulares, al estar vinculada con cuentas en las que se administran los recursos económicos de terceras personas, su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de estas últimas, al dar a conocer la Institución y el lugar en que se administran sus fondos y se realizan las operaciones respectivas, lo que las haría susceptibles de sufrir la comisión de algún delito.

Por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

- **Claves y/o número de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, etc.)**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Códigos Bidimensionales y QR**

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que, al igual a los códigos de barras o códigos

unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales se encuentra el CURP, así como los datos fiscales consistentes en el Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, el número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), el número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, el sello del SAT, entre otros, mismos que tienen el carácter de información confidencial que debe protegerse, en los términos analizados en el presente acuerdo.

- **Datos de carácter fiscal: Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen; mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el **certificado para el uso de los sellos digitales**, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital**; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

*I. La **clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida** y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el **domicilio del local o establecimiento** en el que se expidan los comprobantes fiscales.*

*II. El **número de folio** y el **sello digital del Servicio de Administración Tributaria**, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el **sello digital del contribuyente que lo expide**.*

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

...”

(Énfasis añadido).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Ahora bien, con respecto a la información que pueden contener las facturas y comprobantes fiscales, los Lineamientos Técnicos Generales especifican aquella que es de carácter público, por formar parte de la que debe publicarse en cumplimiento de diversas obligaciones de transparencia¹¹.

Tal es el caso del nombre o razón social, actividad económica, RFC, entidad federativa de origen, teléfono oficial, correo electrónico comercial¹² y dirección electrónica de la página web de los proveedores y contratistas, tanto si son personas físicas, como jurídico colectivas; el domicilio fiscal de las empresas proveedoras y contratistas; así como los números de factura, los bienes o servicios que éstas amparen, el valor unitario e importe total de los mismos, por las erogaciones realizadas con recursos públicos.

Sin embargo, por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

Asimismo, en tratándose de las facturas impresas en papel, es inconcuso que pueden contener datos adicionales que identifican y hacen identificables a sus emisores, como claves numéricas o alfanuméricas que éstos utilizan internamente para identificar el bien adquirido o el servicio contratado; números que identifican la inscripción del emisor en algún registro de naturaleza privada, entre otros datos. Lo anterior, habida cuenta que, para este tipo de facturas, el emisor puede utilizar el

¹¹ Artículos 70, fracciones XXIII y XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XXVII y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado.

¹² La difusión de los datos relativos al(os) número(s) telefónico(s) y correo(s) electrónico(s) de los proveedores y contratistas, se realizará, en su caso, en las condiciones señaladas en el apartado "Teléfono particular (fijo/celular) y correos electrónicos particulares" del presente acuerdo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

formato que libremente determine, siempre que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad fiscal.

En consecuencia, la difusión de los referidos códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas, así como de cualquier otro dato contenido en las facturas y comprobantes fiscales, cuya publicidad no se establezca expresamente en la normatividad de la materia, ni se relacione directamente con la administración, uso o aplicación de recursos públicos; revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

- **Claves o números de los siguientes documentos oficiales: credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar y actas del Registro Civil**
 - **Folio, clave de elector, clave OCR y sección electoral, relativos a la credencial para votar**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de **folio** de las credenciales de elector es un dato que es único e irrepetible en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

Por cuanto hace a la **clave de elector**, el artículo 156, inciso h), de la LEGIPE dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos

dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, el folio y clave bajo análisis son datos personales concernientes a una persona física, los cuales la identifican y la hacen identificable, por lo que deben clasificarse.

En cuanto al número OCR de la credencial para votar, la parte final de ésta contiene una serie de números y letras que hacen identificable a su titular. Entre los referidos datos se encuentra el número OCR, el cual inicia con el número de sección correspondiente al domicilio e incluye elementos de seguridad confidenciales para verificar la autenticidad de la credencial; incluso la parte final contiene el nombre de la persona a favor de la cual se expide la multialudida credencial.

De tal suerte, al tratarse de un dato personal que puede hacer identificable a su titular, procede eliminar el número OCR de la credencial para votar en los documentos que lo contengan, incluido el nombre que aparece de manera conjunta con el dato bajo análisis.

Finalmente, por cuanto hace a la sección electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la L.G.I.P.E., y 222 y 267 del Código Electoral, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

La sección electoral en donde debe votar el ciudadano, es uno de los datos que constan en la credencial para votar.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse, con excepción de aquellos casos en que, por disposición



expresa de alguna norma general, se ordene la publicación de la sección electoral de los ciudadanos.¹³

En tal virtud, procede clasificar como datos personales confidenciales los analizados en el presente apartado, por lo que deberán suprimirse de las versiones públicas que se publiquen.

- **Número de pasaporte**

De conformidad con el artículo 2 fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos a publicar, ya que, al ser único en cada pasaporte, identifica a su titular o lo hace identificable.

- **Número de cartilla del servicio militar**

La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional es una obligación para los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, que cumplan los 18 años; se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución General, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

¹³ Con fundamento en los artículos 270, párrafo séptimo, 275 y 277 del Código Electoral, deben publicarse en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios, indicando, entre otros datos, la sección electoral.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional. Este documento, además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Por lo tanto, el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional es un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas que se elaboren en cumplimiento del presente acuerdo.

- **Actas del Registro Civil**

Con fundamento en los artículos 3, fracción XII, 39, 40 y 47 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, las actas del Registro Civil contienen, además de los datos personales de las personas a las cuales se refieren los hechos y actos que las referidas actas consignan, los siguientes datos correspondientes al propio registro: número de acta, número de libro, fecha de registro, municipio, localidad y número de Oficialía del Registro Civil.

Los referidos datos permiten identificar el registro y acceder a las actas en comento, habida cuenta que son únicos e irrepetibles por cada una de ellas. Por lo tanto, los números y datos de registro de las actas del Registro Civil, identifican y hacen identificables a sus titulares, además de permitir el acceso a la información privada de estos, razón por la cual deben clasificarse como confidenciales.

- **Huella dactilar**

La biometría es un término que proviene del griego *bio* (vida) y *metron* (medida), referente a la disciplina que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

- 1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales, a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel –generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice–. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su difusión.



- **Calificaciones y promedios académicos, así como los tipos de veredicto y/o modo de aprobación en exámenes profesionales**

Las calificaciones y promedios académicos, así como los tipos de veredicto en los exámenes profesionales, son expresiones de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. Dichas calificaciones y tipos de veredicto están representados por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “*aprobado*”, “*reprobado*”, “*aplazado*”, “*regular*”, “*irregular*”, “*aprobado por unanimidad*”, “*aprobado por mayoría*”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones académicas, promedios y tipos de veredicto, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa, en las evaluaciones y el examen profesional.

En este orden, de conformidad con los artículos 171, fracciones I y VI y 192, párrafo segundo del Código Electoral, 48 del Reglamento Interno del IEEM y 1, 2, 5 y 7, fracciones I y II, 8, 54, 55 y 56 del Reglamento del CFDE; y el apartado “7.- *Centro de Formación y Documentación Electoral*” del Manual de Organización; el CFDE es una Unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, coadyuvando en la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

Entre sus funciones, el CFDE cuenta con la de ofrecer estudios de postgrado en áreas afines a la materia político-electoral.

Con sujeción al artículo 60 del Reglamento del CFDE, para ingresar a los postgrados que ofrece dicha unidad administrativa, los aspirantes deberán someterse al procedimiento establecido en la convocatoria correspondiente, el cual contendrá, al menos, un examen de conocimientos, una entrevista y la valoración curricular del aspirante.

Una vez cursando los posgrados, los artículos 63, 64, 65, 67 y 68 del Reglamento del CFDE prescriben que los alumnos deberán presentar una evaluación final para acreditar cada asignatura o unidad de aprendizaje. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos.

La calificación mínima para acreditar una asignatura o unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos. Es requisito para permanecer en el Programa Académico mantener un promedio general superior a 8.0.

Cuando algún alumno no tenga derecho a la evaluación final por no cumplir con el porcentaje de asistencia a las sesiones que el propio Reglamento determina, el docente titular de la asignatura asentará la calificación “S/D” en el acta de calificaciones, por lo que el alumno deberá cursar nuevamente la asignatura o unidad de aprendizaje.

Asimismo, el Manual de Graduación establece los procedimientos a seguir tanto por las autoridades académicas y administrativas como por los alumnos y egresados de los programas de postgrado del CFDE, en relación con las distintas formas de graduación vigentes, incluyendo los protocolos relativos al examen de grado y toma de protesta.

En términos del apartado “3. *Examen de Grado*” del Manual de Graduación, el resultado de las evaluaciones de grado podrá ser: I. Aprobado con mención honorífica; II. Aprobado por unanimidad; III. Aprobado por mayoría; o IV. Aplazado.

Por otra parte, de conformidad con el apartado “7.- *Centro de Formación y Documentación Electoral*” del Manual de Organización y los Programas Anuales de Actividades de este órgano público local electoral, el CFDE coordina la realización de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Así las cosas, las calificaciones, promedios, resultados y tipos de veredicto, en los procedimientos para ingresar a los postgrados, evaluaciones académicas, exámenes profesionales y Certámenes Estatales de Investigación y Ensayo Político, así como cualquier otra que genere, administre o posea el CFDE y cualquier otra Institución educativa; cuando esos datos no estén disociados del nombre de los alumnos o de algún otro dato que permita establecer su identidad, son datos personales que únicamente conciernen a los alumnos e Instituciones respectivos, ya que su difusión podría afectar la intimidad de dichos alumnos y generar discriminación en su contra.

Por otra parte, en tratándose de las calificaciones obtenidas en los concursos o procedimientos desarrollados por el IEEM para ocupar algún un empleo, cargo o comisión, se considera que aquellas obtenidas por las y los aspirantes que no fueron seleccionados(as) y designados(as), no deben ser públicas, ya que de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local, dichos aspirantes no lograron obtener la calidad de servidores(as) públicos(as).

En este sentido, la difusión de las calificaciones obtenidas por dichas personas, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no permiten comprobar la idoneidad de las personas que ejercen una función o cargo público. Por el contrario, dichas calificaciones pueden generar una percepción negativa respecto de las personas que las obtuvieron.

De ahí que las calificaciones, promedios, resultado, tipos de veredicto y/o modo de aprobación, en las condiciones apuntadas en el presente apartado, deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas.

- **Nombres y datos curriculares de especialistas que fueron propuestos para integrar la plantilla docente de los posgrados que ofrece el IEEM, pero que no fueron elegidos y, en general, de los aspirantes a ocupar cualquier empleo, cargo o comisión en el IEEM, que no fueron designados**

Como se mencionó en párrafos anteriores, de acuerdo con los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, entre otros, en los organismos públicos autónomos.

También se ha señalado que por mandato de los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los nombres de los servidores públicos son información pública que debe difundirse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Del mismo modo, ya se indicó que los artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos en consulta, ordenan publicar la información curricular de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular de los sujetos obligados, la cual permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Entre dicha información se encuentra la escolaridad, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable y la carrera genérica, en su caso. Asimismo, es pública toda aquella información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral de los servidores públicos, misma que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo respectivo.

No obstante, con respecto a las personas que aspiraban a integrar la plantilla docente de los posgrados que imparte el IEEM y, en general, todos aquellos que hayan aspirado a ocupar algún empleo, cargo o comisión en este organismo público local electoral, pero que no resultaron designados; conforme a lo dispuesto por los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, las referidas personas no tienen el carácter de servidores públicos, toda vez que no desempeñan empleo, cargo o comisión en el IEEM.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; los nombres e información curricular de dichas personas constituyen información privada y datos personales, mismos que deben clasificarse como información confidencial y suprimirse de las versiones públicas.

- **Títulos, temas y demás información incluida en proyectos de trabajos de titulación**

En el apartado anterior se indica que la escolaridad, el nivel máximo de estudios concluido y la carrera genérica, en su caso, de los servidores públicos, es información pública que debe difundirse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Sin embargo, no existe disposición alguna que autorice la difusión del título, tema e información relativa a los proyectos de trabajos escritos que realicen los servidores públicos para obtener determinado grado o nivel de estudios, sino que la información que debe publicarse por disposición de la normatividad aplicable es únicamente la relativa al nivel máximo de estudios concluido.

Por el contrario, los datos del título, tema y demás información específica referente a los proyectos de trabajos académicos de titulación, conciernen únicamente al autor del trabajo y a la autoridad académica correspondiente, por lo que su difusión vulnera la esfera privada y los derechos de aquél.

En efecto, las Instituciones de educación superior contemplan como modalidades de evaluación para obtener el título profesional, la elaboración, presentación y, en su caso, sustentación de trabajos escritos de investigación u otra naturaleza, tales como tesis, tesinas, ensayos, etc., previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en la normatividad respectiva y con sujeción al procedimiento señalado en cada caso.

El referido procedimiento suele implicar el registro y aprobación del título y tema del trabajo a desarrollar, así como del protocolo en el cual se expongan el planteamiento, hipótesis, objetivos, planeación y alcances del mismo.

En todo caso, el título y el tema del trabajo son originales e inéditos, por lo que una vez registrados, el autor del trabajo cuenta con exclusividad respecto de aquellos, con las condiciones y durante el periodo que señale la normatividad respectiva.

De ahí que la información relativa a proyectos de trabajos de titulación que no han concluido ni han sido presentados, aprobados y, en su caso, sustentados ante los órganos académicos competentes; es información que debe clasificarse como confidencial, ya que su difusión puede suscitar la indebida utilización de esa información por terceros, en perjuicio del autor original del trabajo.

- **Títulos y demás información relacionada con los trabajos de investigación cuya publicación no fue autorizada por el Comité Editorial; títulos y demás información de trabajos dictaminados por el jurado calificador, que no resultaron ganadores en los certámenes de investigación y ensayo; así como títulos e información de los estudios que no sean financiados ni involucren la utilización o entrega de recursos públicos**

Con fundamento en los artículos 70, fracción XLI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XLV de la Ley de Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, constituyen información pública, todos los estudios que los sujetos obligados hayan financiado total o parcialmente con recursos públicos, como parte de su naturaleza, sus atribuciones y funciones y de acuerdo con su programación presupuestal.

Para tales efectos, el término “*estudio*” se entenderá como aquella obra de cierta extensión en que se expone y analiza una cuestión determinada. El estudio incluirá el proceso de investigación y análisis correspondiente.

No obstante, la información relativa a los trabajos de investigación cuya publicación no se autorice, ni involucren la erogación de recursos públicos, no debe difundirse, toda vez que dicha información corresponde al ámbito privado del autor del trabajo respectivo y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En este sentido, de conformidad con los artículos 1, 4 y 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicho ordenamiento protege a todas las personas autoras en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones; asimismo, la protección que otorga se concede a las obras desde el momento en

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Así, las obras pueden ser protegidas según su autor (si éste es conocido, por el nombre, signo o firma; si son anónimas, sin mencionar el nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación); según su comunicación (ya sea que hayan sido divulgadas, publicadas o se encuentren inéditas); según su origen (primigenias y derivadas) y según los creadores que intervienen en su elaboración (individuales, de colaboración y colectivas).

Con base en los artículos 11, 12, 18, 19, 20 y 21 de la Ley bajo análisis, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, el cual es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Corresponde el ejercicio de ese derecho al propio creador de la obra y a sus herederos.

Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

En cuanto al derecho patrimonial, los artículos 24 y 25 del ordenamiento en consulta señalan que, en virtud de aquél, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la propia Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Es titular del derecho patrimonial, el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Con relación a los derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, resulta orientadora la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2001630

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCVIII/2012 (10a.)

Página: 504

DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.

Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

Amparo directo 11/2011. Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. 2 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge

Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.”

Ahora bien, en tratándose de este Sujeto Obligado, ya se mencionó que el CFDE coadyuva en la promoción de la cultura política democrática, la educación cívica y la participación ciudadana, entre otras actividades, mediante la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

El artículo 27 del Reglamento del CFDE establece que el Comité Editorial emitirá las políticas, líneas y criterios aplicables a los documentos, trabajos y obras tendentes a ser objeto de edición y, en su caso, de publicación a través del CFDE, en observancia a lo previsto en el propio Reglamento.

El artículo 31 del ordenamiento en consulta determina que corresponde al Comité Editorial aceptar o rechazar las obras que se propongan para su publicación, después del estudio y discusión del dictamen u opinión correspondiente.

En términos del artículo 41 del citado Reglamento, todas las obras de orientación académica deben ser conocidas y aprobadas por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, ya sea dictaminación o emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

Por otra parte, ya se mencionó que el CFDE también coordina la realización de un Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Conforme a las convocatorias que emite el IEEM para participar en dicho evento, los trabajos enviados por los participantes son evaluados por un Jurado Calificador, el cual determina los ganadores.

A las ganadoras y ganadores se les otorga un premio en dinero. Asimismo, los trabajos ganadores podrán ser publicados, con la aprobación del Comité Editorial.

De este modo, se clasifican como confidenciales, los títulos e información vinculados con los trabajos presentados por los interesados en publicar a través de alguna de las líneas editoriales del IEEM, cuando la publicación de dichos trabajos no haya sido aprobada por el Comité Editorial, ni se hayan empleado recursos públicos en su elaboración.

Dicha clasificación se aprueba también respecto de los títulos e información correspondientes a los trabajos enviados para participar en los Certámenes de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Investigación y Ensayo, mismos que no fueron declarados ganadores y, por tanto, no implicaron la entrega a sus autores de recurso público alguno.

Lo anterior es así, ya que los autores de todos esos trabajos, en ejercicio de sus derechos de autor, los remiten al IEEM con el propósito explícito de que sean publicados en alguna de las líneas editoriales, o bien, para participar en los Certámenes de Investigación y Ensayo.

Por ende, en caso de que no se apruebe su publicación o no resulten ganadores en los referidos Certámenes, los autores respectivos, en ejercicio de sus propios derechos de autor, tienen la facultad de determinar si perfeccionan y presentan nuevamente sus obras para ser evaluadas por el Comité Editorial, o bien, si dichas obras han de ser divulgadas a través de otros medios, o si han de mantenerse inéditas.

Ello, habida cuenta que los autores son los únicos que pueden reproducir, divulgar, ejecutar o comunicar al público sus obras, así como exigir el reconocimiento de su calidad de autores respecto de las mismas o disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima y, en su caso, ceder los derechos patrimoniales para tales efectos.

Luego, los trabajos de mérito son creaciones originales de sus respectivos autores y les pertenecen, por lo que la difusión de los títulos y demás información correspondiente a dichos trabajos, podría propiciar que terceros se adueñen de la misma, lo que vulneraría los derechos de autor de los autores originales.

Finalmente, se clasifican como confidenciales los títulos e información que se relacionen con cualquier estudio, investigación o análisis que no haya sido financiado con recursos públicos, toda vez que también pertenecen a sus respectivos autores y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, los títulos de los trabajos de investigación y/o estudios cuya publicación no haya sido autorizada, ni se hayan financiados con recursos públicos, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas elaboradas conforme al presente acuerdo.

- **Folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolares, asignados en los estudios de Postgrado que**

ofrece el IEEM a través del CFDE, así como por toda Institución educativa

De conformidad con el Manual de Organización del IEEM, el CFDE, a través de sus áreas adscritas, planea, coordina y supervisa los procesos de selección, admisión, matrícula y registro de los alumnos de posgrado.

Ahora bien, los números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación de los alumnos de Instituciones educativas, son números o claves únicas que otorgan dichas Instituciones a los estudiantes al momento de ingresar a ellas, a efecto de registrar su información personal, trayectoria académica, así como para permitirles realizar los trámites escolares de carácter personal contemplados por la Institución, tales como inscripciones, consulta de calificaciones, pago de derechos, solicitud de documentación, etc.

Los números y claves en comento también permiten a los alumnos consultar su información privada, ya sea de manera presencial o a través de los medios electrónicos con que cuente la escuela de que se trate.

Diversas Instituciones también asignan un folio, número o clave a los aspirantes a convertirse en alumnos, desde el momento en que participan en el procedimiento de preinscripción, a efecto de facilitar el registro, sistematización y consulta de la información generada con motivo de dicho procedimiento. Para efectos del presente acuerdo, los referidos folios, números o claves de preinscripción se consideran dentro del concepto general de “*folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolares*”.

De este modo, a cada alumno o aspirante se asigna, de forma individual, un folio, número de cuenta, matrícula y/o clave o número de identificación escolar, los cuales son únicos e irrepetibles en relación con las personas a las que corresponden.

Por lo tanto, en aquellos casos en que los folios, números, matrículas y claves escolares que asigne el CFDE y toda Institución educativa, permitan identificar, directa o indirectamente, a los aspirantes o alumnos respectivos, en razón de no estar disociados de los nombres de los propios aspirantes o alumnos o de algún otro dato que permita dicha identificación; los referidos folios, números, matrículas y claves se consideran datos personales que deben clasificarse como confidenciales.



Lo anterior es así, ya que además de identificar y hacer identificables a sus titulares, los datos bajo análisis brindarían el acceso a los demás datos personales e información privada de los aspirantes y alumnos, contenidos en las bases de datos de las Instituciones educativas, como sus nombres, direcciones, calificaciones, historiales académicos, entre otros.

En consecuencia, los folios, números de cuenta, matrículas y claves o números de identificación escolar que se encuentren en las condiciones descritas, serán suprimidos de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como en la página electrónica institucional del IEEM.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos:**
 - **Sujetos a procedimientos de revisión o investigación en trámite;**
 - **Que fueron sujetos a procedimientos de revisión o investigación por la Contraloría General, en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa;**
 - **Presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite;**
 - **Que resultaron exculpados o sin responsabilidad alguna en procedimientos de responsabilidad administrativa; y**
 - **Declarados responsables mediante resolución que no haya quedado firme.**

Como ya se razonó en apartados anteriores, el nombre y la firma de una persona son datos que la identifican y la hacen identificable.

El **nivel** es el grado que corresponde al trabajador o al servidor público en la estructura salarial de la empresa o la institución para la cual labora. En el caso de las instituciones públicas, el nivel se identifica con una clave numérica o alfanumérica de cada puesto en el Tabulador de Sueldos.

El **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Por cuanto hace a los **sellos** correspondientes a las áreas o unidades administrativas de las Instituciones públicas, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de tinta en la superficie de los documentos, permite visualizar, entre otros datos, el nombre del área o unidad administrativa respectiva.

Cabe apuntar que, en tratándose de los cargos que se confieren a una sola persona en determinada adscripción, la sola mención de esos datos, así como la impresión del sello del área o unidad administrativa correspondiente, permiten identificar al servidor público respectivo, aun sin especificar su nombre (por ejemplo, en el caso del Vocal Ejecutivo, el Vocal de Organización Electoral y el Vocal de Capacitación, adscritos a determinada Junta Distrital y/ Municipal del IEEM).

Ahora bien, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones VIII, XII, XVII y XVIII del Código Electoral; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se rige por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El IEEM contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del órgano público local electoral y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el citado Código.

La Contraloría General tiene entre sus atribuciones, las de examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales; analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno; conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del IEEM, instaurar los procedimientos respectivos y hacer efectivas las acciones que correspondan, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado.

De acuerdo con el artículo 3 de los Lineamientos de Administración, la Dirección de Administración y la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas

competencias, están facultadas para interpretar dicho ordenamiento, para efectos administrativos y legales; asimismo, tienen la facultad de establecer o sugerir los controles administrativos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Al respecto, el artículo 10, incisos d) y e) de los Lineamientos bajo análisis disponen que la Contraloría General tendrá como atribuciones, las de **revisar** que los controles administrativos para proteger el patrimonio Institucional, se apeguen a los referidos Lineamientos; así como **revisar** permanentemente que se observen las políticas y procedimientos a que se refieren los propios Lineamientos, y proponer, en su caso, con oportunidad y utilidad, acciones preventivas y correctivas, y el mejoramiento de los mismos.

Por su parte, los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116, 180, 193 y 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado; establecen que, por *faltas administrativas*, se entiende las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incurrir en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 de la Ley en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la misma legislación.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta

responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución en la cual se determine la existencia o inexistencia de faltas administrativas –esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos–, y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público por la comisión de dichas faltas y la sanción que deba imponérsele.

Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, vía juicio contencioso administrativo.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en su artículo 11, disponen que las autoridades investigadora y sustanciadora, adscritas a la Contraloría General del IEEM, deberán iniciar, respectivamente, el procedimiento de investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Pues bien, de conformidad con los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y los Lineamientos Técnicos Generales; los nombres, firmas, niveles, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos, y los sellos correspondientes a las áreas y unidades administrativas de los sujetos obligados, es información que, en principio, se considera de naturaleza pública, **siempre y**

cuando no se acredite alguna causal de clasificación establecida en la normatividad aplicable.

De igual forma, los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, y los citados Lineamientos ordenan publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la clave o nivel del puesto, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

Finalmente, los artículos 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XL de la Ley de Transparencia del Estado, y los multicitados Lineamientos Técnicos Generales; ordenan publicar las resoluciones y/o laudos **que emitan** los sujetos obligados de acuerdo con sus atribuciones, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Se publicará la información de las resoluciones y/o laudos que hayan causado estado o ejecutoria. Para efectos del cumplimiento de dicha obligación de transparencia, de manera general, se entenderán por resoluciones definitivas que queden firmes, aquéllas que no admitan en su contra recurso ordinario alguno, tengan categoría de cosa juzgada y/o se vuelvan irrevocables.

Así las cosas, si bien es cierto que el nombre, firma, nivel, cargo y adscripción de los servidores públicos, así como el sello de las áreas o unidades administrativas, son información de carácter público; también lo es que los referidos datos deben clasificarse como confidenciales en aquellos casos en que hagan identificables a sus titulares como:

- Sujetos a procedimientos de revisión o de investigación en trámite;
- Sujetos a procedimientos de revisión o investigación en los cuales se determinó que no existieron elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa;
- Presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa que no hayan concluido;
- Exculpados o sin responsabilidad alguna, como resultado de procedimientos de responsabilidad administrativa; y



- Responsables como resultado de procedimientos de responsabilidad administrativa, pero cuya responsabilidad no haya quedado firme mediante resolución que haya causado estado o ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que las obligaciones de transparencia contempladas en los citados artículos 70, fracciones XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XXII y XL de la Ley de Transparencia del Estado; sólo constriñen a publicar, por una parte, la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas** y, por otra, las resoluciones **definitivas y firmes** que emitan los sujetos obligados.

En contraste, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad en la comisión de dichas faltas; no abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, podría generar una percepción negativa sobre la persona de dichos servidores públicos, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso si resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos sancionados por conductas no graves**

Con fundamento en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público.

De conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional y en el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, según el caso, se inscribirán y se harán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas **graves** en términos de la citada legislación de responsabilidades.

En consonancia con las disposiciones anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales prescriben que la información que se publique a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción **XVIII**, de la Ley General de Transparencia, **será la correspondiente a las sanciones graves.**

Por lo tanto, conforme al marco normativo aplicable, no se encuentra autorizada la difusión de información que identifique a servidores públicos sancionados por faltas administrativas que no tengan el carácter de graves.

En esta virtud, los datos relativos al nombre, firma, nivel, cargo y área de adscripción de los servidores públicos sancionados por ese tipo de faltas administrativas, así como sellos y cualquier otra información que permita identificar a dichos servidores públicos; son datos que deben protegerse, máxime que su difusión generaría discriminación contra sus respectivos titulares o contra las personas a las que permitan identificar como autores del tipo de faltas administrativas bajo análisis.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos como denunciantes, quejosos, terceros o testigos en procedimientos de investigación y/o de responsabilidad administrativa**

Ya se mencionó que, en principio, los nombres, firmas, niveles, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos, así como los sellos de las áreas o unidades administrativas de las Instituciones públicas, son información de naturaleza pública.

Sin embargo, cuando los referidos datos vinculan a sus titulares con algún procedimiento de investigación y/o de responsabilidad administrativa, ya sea con el carácter de denunciante, quejoso, tercero o testigo, o bien, con cualquier otra índole, y la publicidad de dicha información no esté ordenada expresamente por alguna norma; la difusión de esos datos afectaría la imagen de sus titulares y podría suscitar discriminación o actos de represalia en su contra.

En este sentido, la clasificación pretende salvaguardar el derecho al honor de los referidos servidores públicos.

En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, la cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que de darse a conocer los datos que hagan identificables a los servidores públicos respecto de procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerlos susceptibles de posibles represalias por quienes pudieran tener interés en las referidas instancias.

En este sentido, los datos bajo análisis deben clasificarse como confidenciales en el contexto de los documentos que vinculen a sus titulares con los multialudidos procedimientos, debiendo eliminarse dichos datos de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y/o en la página electrónica institucional de este Sujeto Obligado.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a los servidores públicos denunciados ante la UGEV, así como a aquellos que intervinieron como denunciantes, terceros, testigos o con cualquier otro carácter durante el procedimiento, exceptuando el personal de la UGEV que brindó atención**

Como se ha expuesto, en términos de los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, tanto el nombre como el cargo de los servidores públicos es información pública.

Sin embargo, también en el presente caso debe analizarse el contexto en que se encuentran los datos que identifican a los servidores públicos. Así, se trata de documentos en los que dichos servidores públicos aparecen como denunciantes o denunciados, testigos o terceros, en procedimientos por cuestiones relacionadas con discriminación y violencia de género.

Por lo tanto, en aquellos casos en que los nombres y cargos correspondan a servidores públicos que hayan intervenido en los referidos procedimientos, esos datos deben clasificarse como información confidencial, salvo que derivado de los procedimientos en mención, se haya impuesto a los referidos servidores públicos una sanción definitiva de carácter grave.

Lo anterior es así, porque con la clasificación de la información como confidencial se pretende salvaguardar el derecho al honor, ya que se considera que, en caso de dar a conocer los nombres de los servidores públicos vinculados con los

procedimientos que nos ocupan, sobre los cuales aún no se ha determinado de manera definitiva su culpabilidad mediante resolución firme condenatoria; o bien, no se les atribuye una conducta calificada como grave por la autoridad competente; afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Aunado a lo anterior se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable divulgar esa información.

Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que figuran como denunciantes, también deben clasificarse como confidenciales los datos que son susceptibles de identificarlos, pues con ello se busca proteger la imagen de dichos(as) denunciantes, así como evitar que se creen situaciones en las que se pudieran verse afectados, molestados, señalados o estigmatizados por haber ejercido su derecho a la formulación de denuncias en contra de otros servidores públicos.

- **Nombres, firmas, niveles, cargos, áreas de adscripción, sellos y demás información que haga identificables a servidores públicos que se encuentran involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos**

Respecto a los datos de servidores públicos que se encuentran involucrados en juicios del orden civil, laboral, administrativos o amparos, se considera que actualizan el supuesto de confidencialidad toda vez que se trata de una decisión personal en donde participan con el carácter de actores o bien como la parte demandada, sin que ello incida o esté relacionado con el desempeño de sus funciones públicas; por lo tanto, se trata de un aspecto de su vida privada que debe ser salvaguardado.

- **Nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, imagen o fotografía y cualquier otro dato que identifique o haga identificable a menores de edad**

El nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, imagen o fotografía de las personas físicas son datos personales que las identifican y las hacen identificables, por lo que se clasifican como confidenciales, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Dicha clasificación se robustece en tratándose de niñas, niños y adolescentes, ya que con fundamento en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución General, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el

principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este sentido, el artículo 2, párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. Ello significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, al igual que todas las medidas de aplicación por parte de las autoridades.

Además, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades, a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Los criterios de mérito se desprenden de la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que enseguida se transcriben:

*“Época: Décima Época
Registro: 2012592
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)
Página: 10*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN
ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

“Época: Décima Época

Registro: 2013385

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

*Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)
Página: 792*

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En la materia específica que nos ocupa, los artículos 7, párrafo segundo de la Ley General de Datos y 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado, consignan que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Asimismo, el último de los preceptos en cita establece expresamente que no se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y que no sea contrario al interés superior de la niñez. Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

Luego, de todo lo expuesto se colige que los datos que identifiquen y hagan identificables a menores de edad, son datos personales cuya confidencialidad se ve reforzada, en razón de que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a la imagen e intimidad, tienen preminencia frente a cualquier otro derecho con el que pudieran entrar en conflicto.

Por lo tanto, respecto de la información que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, o bien, en la página electrónica institucional de este Sujeto Obligado, se acatarán las reglas establecidas en los artículos 7, párrafo segundo de la Ley General de Datos y 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dando preferencia a la confidencialidad de los referidos datos por encima de cualquier otro interés.

- **Datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, entre otra, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los(as) servidores(as) públicos(as) que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por su parte, los artículos 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establecen que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dichas normas.

Asimismo, tal como se establece en los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 30 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones Federal y Local.

Para tal efecto, los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana correspondiente, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En esta virtud, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción modificó los Anexos Primero y Segundo del diverso Acuerdo por el que se emitió el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y se expidieron las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En el Anexo Segundo, denominado “*NORMAS E INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES*”; “*CAPÍTULO CUARTO SOBRE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES*”; la norma Decimonovena establece expresamente que no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1. Datos generales.

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alternativo.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

- Aclaraciones/observaciones.
- 2. Domicilio del Declarante.**
 - Todos los datos relativos a este rubro.
- 3. Datos curriculares del Declarante.**
 - Aclaraciones/observaciones.
- 4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso).**
 - Aclaraciones/observaciones.
 - ¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado? (declaración de situación patrimonial modificación).**
 - Aclaraciones/observaciones.
- 5. Experiencia laboral.**
 - Aclaraciones/observaciones.
- 6. Datos de la Pareja.**
 - Todos los datos relativos a este rubro.
- 7. Datos del dependiente económico.**
 - Todos los datos relativos a este rubro.
- 8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.**
 - Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).**
 - Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
 - Aclaraciones/observaciones.
- 10. Bienes inmuebles.**
 - Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

 - Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.



- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

11. Vehículos.

- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- Aclaraciones/observaciones.

12. Bienes muebles.

- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.

- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

14. Adeudos/pasivos.

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

15. Préstamo o comodato por terceros.

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

II. DECLARACIÓN DE INTERESES.

1. Participación en empresas, sociedades o asociaciones.

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- RFC.
- Aclaraciones/observaciones.

3. Apoyos o beneficios públicos.



- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.
- 4. Representación.**
- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.
- 5. Clientes principales.**
- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del cliente principal si es persona física.
- RFC del cliente principal si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.
- 6. Beneficios privados.**
- Beneficiario si es persona física.
- Nombre del otorgante si es persona física.
- RFC del otorgante si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.
- 7. Fideicomisos.**
- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con la norma Decimonovena del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación; los datos listados anteriormente se clasifican como confidenciales y deberán ser testados en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses que se publiquen en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en la página electrónica institucional de este sujeto obligado.

- **Información relativa a personas identificadas o identificables, cuya publicidad no se encuentre establecida en la normatividad aplicable**

Como se refiere al inicio del presente acuerdo, los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, definen los datos personales como cualquier dato o información concerniente a una persona física o jurídica colectiva, identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De esta forma, todo dato o información que permita singularizar a una persona frente a las demás, de manera directa o indirecta, con independencia de su naturaleza, contenido o tipo de soporte en que se encuentre; es un dato personal que, salvo disposición en contrario prevista en la normatividad aplicable, debe clasificarse como información confidencial.

Ahora bien, igualmente se ha mencionado que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, la información relativa a sus obligaciones de transparencia comunes y específicas, y que, para tal

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021



efecto, deberán elaborar y publicar las versiones públicas de los documentos soporte, en caso de que la información contenida en los mismos actualice alguno de los supuestos de clasificación establecidos en la normatividad de la materia.

En términos de los artículos 120, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 148, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, entre otros supuestos, cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; y cuando por ley tenga el carácter de pública.

Al respecto, el lineamiento Cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación estatuye que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

Ya se mencionó también que, de acuerdo con los lineamientos Séptimo, fracción III, Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo, apartado b, de los Lineamientos de Clasificación, la clasificación de la información se realizará, entre otros momentos, cuando deban generarse versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia; asimismo, que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas:

- VII. La relativa a las Obligaciones de Transparencia;
- VIII. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de sus facultades, y
- IX. La información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos.

En este orden, es necesario apuntar que por mandato de los artículos 3, fracción XIX, 31, fracción I, 42, fracción I, 61 y 65, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 29, 36, fracciones I y IV y 76 de la Ley de Transparencia del Estado; el Sistema Nacional y el INFOEM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los facultados para interpretar y regular las disposiciones derivadas de la legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, en particular, las relativas a las obligaciones de transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

Con sujeción a lo anterior, el Sistema Nacional y el órgano garante en comento emitieron, respectivamente, los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, normativas que establecen los criterios y formatos para la publicación y actualización de la información relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en las Leyes General y local de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos, 116 de la Ley General de Transparencia; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; y 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, y el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación; se clasifican como confidenciales y deberán suprimirse de las versiones públicas correspondientes, los datos personales determinados en el presente acuerdo, así como cualquier otro dato personal e información privada que identifique o haga identificable a su titular, cuya difusión no se encuentre ordenada por la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia del Estado, los Lineamientos Técnicos Generales o alguna otra disposición de carácter general; mismos que consten en los documentos que el IEEM deba publicar para dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia comunes y específicas, y en aquellos que difunda a través de su página electrónica institucional.

Dicha clasificación comprende los datos personales e información privada que sea susceptible de difundirse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia y en la página electrónica institucional, con independencia de su naturaleza, contenido o tipo de soporte en que se encuentre.

Asimismo, la clasificación incluye los datos que, aun cuando no tengan, en sí mismos, el carácter de datos personales o información confidencial, su difusión permita acceder a otros datos o información que sí sean susceptibles de clasificarse como confidenciales. Tal es el caso, por ejemplo, de las direcciones electrónicas correspondientes a páginas de Internet en las que se encuentren publicados, de manera ilícita, datos personales e información relativa a la vida privada de las personas.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación parcial de los documentos con los cuales se dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM, o bien, que se difundan en la sección denominada “Transparencia Proactiva” y demás apartados de su página electrónica

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/60/2021

institucional; a efecto de publicar dichos documentos en versión pública, eliminando los datos analizados en el presente acuerdo. Las versiones públicas de mérito deberán ser elaboradas de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo segundo, apartado b de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, de conformidad con el lineamiento Décimo segundo, fracción IX de los Lineamientos Técnicos Generales y Tercero de los Lineamientos estatales, en los formatos de las obligaciones de transparencia en los que deban publicarse, en versión pública, los documentos fuente de la información, dichas versiones públicas deberán acompañarse del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se apruebe el presente Acuerdo, anexando este último, así como la lista de los datos testados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales analizados; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados del IEEM, el presente Acuerdo General de clasificación, para la publicación de las versiones públicas, a efecto de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas en el portal de IPOMEX y publicar la información que corresponda en la sección denominada “Transparencia Proactiva” y demás apartados de la página electrónica institucional.

TERCERO. En los formatos de las obligaciones de transparencia en los que deban publicarse, en versión pública, los documentos fuente de la información, dichas versiones públicas deberán acompañarse del acta de la sesión del Comité de Transparencia en la que se apruebe el presente Acuerdo, anexando este último, así como la lista de los datos testados.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del IEEM, con la participación de la Subjefa de Protección de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día nueve de abril de dos mil veintiuno y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
RÚBRICA

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
RÚBRICA

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

RÚBRICA

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
RÚBRICA

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
RÚBRICA